

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

**Expediente** : 04756-2021-15-1826-JR-PE-02  
**Jueces Superiores** : S.S. Montoya Peraldo / **Peña Farfán** / Sánchez Balbuena  
**Ministerio Público** : Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder  
**Investigados** : Daniel Asunción Príncipe Collazos y otros  
**Delito** : Colusión agravada en organización criminal y otros  
**Agraviado** : El Estado  
**Materia** : Apelación de auto sobre detención preliminar y otros  
**Especialista Judicial** : Shirli Marisol Leon Bustamante  
**Especialista de Aud.** : Carlos Siuce Moreno

**AUTO DE VISTA SOBRE DETENCIÓN PRELIMINAR Y OTROS**

**RESOLUCIÓN N° 08**

Lima, dos de diciembre de dos mil veintidós.-

**VISTOS y OÍDOS;** en audiencia pública virtual; los recursos de apelación interpuestos por los abogados defensores de los investigados **HUGO ÁNGEL CHÁVEZ ARÉVALO, SAMIR GEORGE ABUDAYEH GIHA, JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ LATORRE** y **HENRY SHIMABUKURO GUEVARA** contra la Resolución N° 01, del veintitrés de noviembre del presente año, dictada en las diligencias preliminares que se siguen contra los citados investigados por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada —por organización criminal— y, alternativamente, del delito de negociación incompatible y otros en agravio del Estado. Interviniendo como ponente el señor Juez Superior **Saúl PEÑA FARFÁN**; y, **ATENDIENDO:**

**& ASUNTO**

1. Es objeto de los recursos de apelación interpuestos por los abogados defensores de los investigados **Chávez Arévalo, Abudayeh Giha, Fernández Latorre y Shimabukuro Guevara**, la Resolución N° 01, del veintitrés de noviembre del año en curso, emitida por la señora jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima, en **el extremo** que resolvió declarar **fundado en parte** el requerimiento formulado por el Ministerio Público –Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder-, debiendo darse cuenta de la ejecución a la judicatura para los fines de ley consiguientes; y, **dictó mandato de detención preliminar** por el **plazo máximo de 10 días naturales** contra los citados investigados por el delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada —por organización criminal— y, alternativamente, del delito de negociación incompatible, y otros en agravio del Estado.
2. Así también, el abogado defensor del investigado **Abudayeh Giha** interpone recurso de apelación contra la **Resolución N° 01**, en **los extremos** que autoriza el **allanamiento**, con descerraje de ser necesario y el **registro** de los inmuebles e **incautación** de bienes, especies y documentos; y, el **levantamiento del secreto de las comunicaciones** y telecomunicaciones en la modalidad de otras formas de comunicación

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

**& ANTECEDENTES**

3. Que mediante requerimiento reservado presentado con fecha veintiuno de noviembre del presente año, el Ministerio Público requirió la detención preliminar judicial, registro e incautación contra Hugo Ángel Chávez Arévalo y otros, investigados en la presente causa, la misma que se encuentra en etapa de diligencias preliminares, por el plazo de diez días naturales. En mérito de ello, se emitió la resolución cuestionada.
4. Que contra dicha decisión, tal como ya se ha dejado establecido, los abogados de los investigados Hugo Ángel Chávez Arévalo, Samir George Abudayeh Giha, José Luis Fernández Latorre y Henry Shimabukuro Guevara interpusieron recursos de apelación en los extremos precisados. Que dichos recursos, luego de verificarse los requisitos exigidos por ley, fue concedido, conforme se aprecia de la Resolución N° 04, del veintiocho de noviembre del año en curso, siendo elevado a esta Superior Sala mediante Oficio N° 04756-2021-15-1826-JR-PE-02-MACHZ/mass; y, finalmente, recepcionado por este órgano jurisdiccional con fecha veintiocho de noviembre de los corrientes; habiéndose convocado a la audiencia respectiva de apelación, mediante Resolución N° 02, del veintinueve de noviembre, para el día uno de diciembre último, oportunidad en la que se instaló la audiencia con la presencia del representante del Ministerio Público; así como los abogados de los investigados Chávez Arévalo, Abudayeh Giha, Fernández Latorre y Shimabukuro Guevara, y los citados investigados en calidad de detenidos, por lo que escuchado sus alegatos, se dejó la causa para resolver, correspondiendo emitir la resolución respectiva en el plazo de ley, conforme lo dispone el artículo 267°.2 concordante con el artículo 420°.7 del Código Procesal Penal –en adelante CPP-.

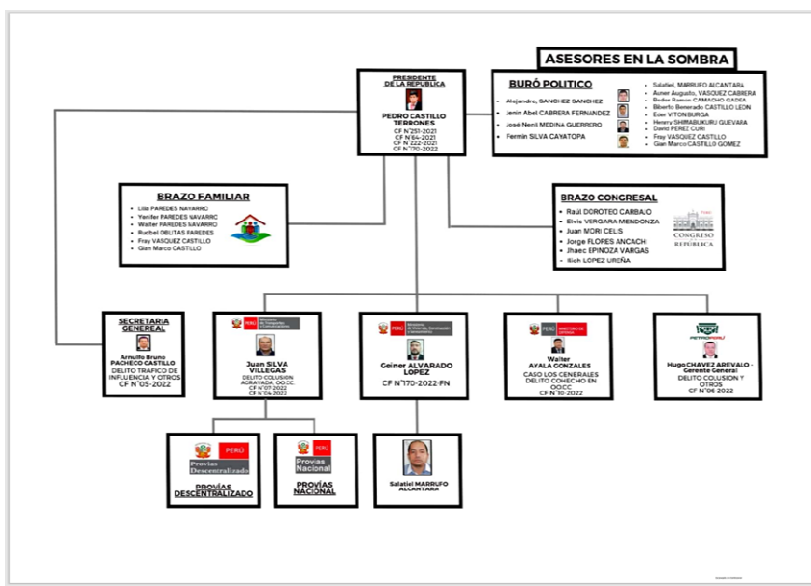
**& HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN*****Sobre la organización criminal***

5. El Ministerio Público sostiene como tesis fiscal que se encuentran frente a una misma organización criminal con diversos autores para cometer diversos ilícitos independientes, pero cuya génesis se gesta dentro de la misma red criminal, así, se tiene una presunta organización criminal que estaría liderada por el Presidente de la República, quien conjuntamente con otros altos funcionarios del aparato estatal, entre otros, Arnulfo Bruno Pacheco Castillo, Walter Edison Ayala Gonzales, José Francisco Silva Villegas, Geiner Alvarado López, entre otros, habrían cometido diversos ilícitos con el concurso de otros agentes también investigados por este sub sistema, habiendo realizado presuntos actos ilícitos como colusión, tráfico de influencias, fe pública, cohecho, en el ámbito de una organización criminal, entre otros, al haber recibido dinero para realizar ascensos irregulares de generales sometidos a dicho proceso a fin de beneficiarse económicamente.
6. Por cuanto, los hechos se circunscriben a la pluralidad de investigados que se caracterizan por ejercer o haber ejercido poder, por elección popular o designación. Así, se aprecia un número significativo de investigados, tanto en relación a las personas naturales, como personas jurídicas, debiendo resaltar que las actividades de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

corrupción se habrían gestionado en un espacio vinculado a altos funcionarios de la Administración (presidente de la República, Ministro de Transporte y Comunicación y Secretario General, entre otros), y también a personas –naturales o jurídicas– extraneas que ha estado o se encuentran vinculadas al poder político.

- 7. Los presuntos actos preparatorios desplegados por una presunta organización criminal –desde el año dos mil veintiuno– se habría enquistado en las esferas más altas del poder político, donde sus funcionarios públicos y redes, alcanzarían al propio Presidente de la República y que habría buscado copar importantes estamentos estatales con personas de estrecha confianza, y desde dichos estamentos se favorecería la ejecución de diversas modalidades delictivas entre ellas, la modalidad denominada “licitaciones fraudulentas”, que consistía en participar en procesos de licitación, pero que previamente eran coordinados a través de los operadores de la organización criminal directamente con quien sería el presidente de la República y con integrantes de Petroperú S.A., a fin de favorecer a empresas privadas con cuantiosos contratos, instrumentalizadas para obtener contratos a través de licitaciones, ello a través de los coordinadores y articuladores del proyecto criminal, como Arnulfo Bruno Pachecho Castillo y Hugo Chávez Arévalo, habrían contribuido en la comisión de diferentes ilícitos como el tráfico de influencias, colusión, entre otros, que como delitos previos o generadores, permitieron que la presunta organización criminal ganase ingentes sumas de dinero en el marco de las licitaciones fraudulentas.



Imputación genérica

- 8. De conformidad con el requerimiento fiscal de detención preliminar judicial, registro e incautación<sup>1</sup>, el Ministerio Público postula la presunta comisión del delito de colusión agravada —por organización criminal— y alternativamente, el delito de negociación incompatible respecto al gerente general de Petroperú S.A., Hugo Ángel Chávez Arévalo, quien se habría coludido y/o interesado indebidamente con

<sup>1</sup> Obrante de fojas 01 a 215.



José Luis Fernández Latorre y Henry Shimabukuro Guevara [delito de encubrimiento personal], en provecho de Samir George Abudayeh Giha -*gerente general de la empresa Heaven Petroleum Operators S.A.* [delito de colusión agravada —por organización criminal— y alternativamente, el delito de negociación incompatible], en la adjudicación irregular del Proceso de Competencia N° COM-012-2021-GDCH/PETROPERÚ —adquisición de Biodiesel B100 para el periodo enero-diciembre 2022 por un monto que ascendería a 74 millones de dólares —.

### ***Imputación específica contra Hugo Ángel Chávez Arévalo***

9. Siendo así, de conformidad con el requerimiento fiscal de detención preliminar judicial, registro e incautación<sup>2</sup>:

- ✓ Se le imputa a Chávez Arévalo, en su condición de gerente general de Petroperú S.A. (Designado en el cargo con fecha 07 de octubre de 2021 hasta el 20 de marzo 2022), ser presunto ***autor del delito de colusión agravada —por organización criminal—*** [artículo 384°, segundo párrafo, inciso 1) del Código Penal] y, ***alternativamente, del delito de negociación incompatible*** (artículo 399° del Código Penal), por cuanto se habría coludido y/o interesado indebidamente, ***como parte de una organización criminal***, con la finalidad de favorecer a la empresa Heaven Petroleum Operators S.A. (HPO S.A.) con la adjudicación del Proceso por Competencia N° COM-012-2021-GDCH/PETROPERÚ para la adquisición de Biodiesel B100 por un monto que ascendería a 74 millones de dólares. Así, se advierte que habría tenido conocimiento de la autorización del COSUDE N° 022-2021 para la adquisición de 730 mil barriles de Biodiesel B100 para el periodo enero-diciembre 2022.
- ✓ En cuanto a su designación como Gerente General de Petroperú, el testigo N° 03-428-2021 ha señalado lo siguiente: *“Tengo conocimiento que, en setiembre del 2021, el Sr. Hugo Ángel Chávez Arévalo, fue nombrado director de Petroperú; también tengo conocimiento [que] el Presidente de la República Sr. Pedro Castillo Terrones le había prometido el puesto de Gerente General de Petroperú según el mismo Hugo Ángel Chávez Arévalo había manifestado en cierta oportunidad, lo cual sucedió el 07 de octubre de 2021”*. Además, se tiene que el testigo con Código N° 04-428-2021 manifiesta que *“El día 06 de octubre del 2021, Bruno Pacheco citó a Zamir Villaverde a Palacio de Gobierno a conversar por un tema que tenía que ver con Karelím López. En la conversación Bruno Pacheco le refirió a Zamir Villaverde que el Presidente Pedro Castillo va a trabajar con Karelím López con una tema de una licitación en Petroperú y que para eso van a designar para el día siguiente al nuevo gerente general de Petroperú Hugo Chávez, incluso le mandó por WhatsApp a Zamir Villaverde en nombramiento como Gerente General del Sr. Hugo Chávez con la finalidad de que el proveedor de Karelím López que ya le había propuesto al presidente pueda ganar esa licitación. Por lo tanto, que Karelím López iba a estar ocupada en ese trabajo”*.
- ✓ Asimismo, el investigado habría concertado la contratación de aquellas personas que cumplirían cargos de confianza con roles funcionales vinculados a los procesos de adquisición de hidrocarburos autorizados por el COSUDE y a cargo de la Gerencia de suministros. Como consecuencia de ello, el referido

<sup>2</sup> Obrante de fojas 138 y ss.

investigado habría concertado el nombramiento de Muslaim Jorge Abusada Sumar en el cargo de Gerente de Cadena de Suministro a fin de manejar el direccionamiento de los procesos de contratación a su cargo y de sus dependencias.

### ***Imputación específica contra Samir George Abudayeh Giha***

10. Siendo así, de conformidad con el requerimiento fiscal de detención preliminar judicial, registro e incautación<sup>3</sup>:

- ✓ Se le imputa a Abudayeh Giha, en su condición de gerente general de la empresa HPO S.A., ser presunto ***cómplice del delito de colusión agravada —por organización criminal—*** [artículo 384°, segundo párrafo, inciso 1) del Código Penal] y, ***alternativamente, del delito de negociación incompatible*** (artículo 399° del Código Penal), por cuanto se habría coludido y beneficiado con la adjudicación del Proceso por Competencia N° COM-012-2021-GDCH/PETROPERÚ para la adquisición de Biodiesel B100 por un monto que ascendería a 74 millones de dólares.
- ✓ Así, el investigado habría tenido conocimiento de la designación de Hugo Ángel Chávez Arévalo como Gerente General de Petroperú S.A., así como del acuerdo del COSUDE N° 022-2021, con el que se autorizó la adquisición de 730 mil barriles de Biodiesel B100 para el periodo enero-diciembre 2022.
- ✓ En ese sentido, el día viernes 15 de octubre de 2021, está registrado que el investigado se reunió con el presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, por espacio de dos horas aproximadamente, con quien habría acordado llevar a cabo una segunda reunión con el recientemente nombrado Gerente General de Petroperú S.A., Hugo Ángel Chávez Arévalo, y otros.

### ***Imputación específica contra José Luis Fernández Latorre***

11. Siendo así, de conformidad con el requerimiento fiscal de detención preliminar judicial, registro e incautación<sup>4</sup>:

- ✓ Se le imputa a Fernández Latorre ***delito de encubrimiento personal*** [artículo 404°, segundo párrafo del Código Penal]—, en coordinación con Beder Camacho Gadea y Henry Shimabukuro Guevara, haber facilitado a Arnulfo Bruno Pacheco Castillo sumas de dinero, de procedencia desconocida, con la finalidad de sustraer de la acción de la justicia al presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, para tal fin, habría entregado a Henry Shimabukuro Guevara, sumas de dinero, para que posteriormente coordine con Beder Camacho Gadea para comunicarse con Arnulfo Bruno Pacheco Castillo, persona que habría participado por encargo del presidente Pedro Castillo Terrones, líder de la organización criminal, en la recepción de sumas de dinero de Fermín Silva Cayatopa para la designación de director y gerente general de Petroperú del investigado Hugo Chávez Arévalo, así como, del direccionamiento del Proceso de Adquisición por Competencia COM-12 y COM-13 a favor de la empresa HPO S.A. de Samir Abudayeh Giha. Todo ello, dentro del marco de la actividad

<sup>3</sup> Obrante de fojas 144 y ss.

<sup>4</sup> Obrante de fojas 154 y ss.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

realizada por la organización criminal, para no dejar huellas del actuar delictivo de la misma.

***Imputación específica contra Henry Shimabukuro Guevara***

12. Siendo así, de conformidad con el requerimiento fiscal de detención preliminar judicial, registro e incautación<sup>5</sup>:

- ✓ Se le imputa a Shimabukuro Guevara —*delito de encubrimiento personal* [artículo 404°, segundo párrafo del Código Penal]—, en coordinación con Beder Camacho Gadea y José Luis Fernández Latorre, haber facilitado a Arnulfo Bruno Pacheco Castillo sumas de dinero, de procedencia desconocida, con la finalidad de sustraer de la acción de la justicia al presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, para tal fin, habría recibido de José Luis Fernández Latorre, jefe de la DINI, sumas de dinero, para posteriormente coordinar con Beder Camacho Gadea para comunicarse con Arnulfo Bruno Pacheco Castillo, quien habría participado por encargo del presidente Pedro Castillo Terrones, líder de la organización criminal, en la recepción de sumas de dinero de Fermín Silva Cayatopa para la designación de Director y Gerente General de PETROPERÚ del investigado Hugo Chávez Arévalo, así como, del direccionamiento del Proceso de Adquisición por Competencia COM-12 y COM-13 a favor de la empresa HPO S.A., de Samir Abudayeh Giha.
- ✓ Así, Henry Shimabukuro Guevara y Beder Camacho Gadea se dirigieron al distrito del Rímac, y en coordinación, se le indicó a Yover Sánchez Vásquez que entregará la suma del dinero a la hermana de Bruno Pacheco Castillo, consiguiendo con ello que, Bruno Pacheco Castillo no brindará información a la justicia sobre los actos ilícitos en los que participó el presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, como líder de la organización criminal.

**& DE LAS RAZONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**

13. Conforme se aprecia del auto recurrido<sup>6</sup>, la señora jueza sustentó su decisión con base a los argumentos que, de manera sucinta, se señalan a continuación:

**13.1. De la detención preliminar por el plazo máximo de diez días naturales**

***& Razones plausibles respecto de Daniel Asunción Príncipe Collazos y Hugo Ángel Chávez Arévalo***

- ✓ Que respecto a **los elementos de convicción** que sustentan la investigación, se tiene los siguientes: *a)* Declaración testimonial de Daniel Asunción Príncipe Collazos [fs. 217-225]; *b)* Declaración de Eduardo Alfredo Guevara Dodds [fs. 229-234], expresidente del directorio de Petroperú SA.; *c)* Declaración de Ivan Godofredo Merino Aguirre [fs. 241-246], exministro del MINEM; *d)* Declaración de Pedro Francke Ballve [fs. 247-255], exministro del MEF; *e)* Declaración de Carlos Palacios Olivera [fs. 291-298], exdirector de Petroperú S.A.; *f)* Declaración de Juan Pari Choquecota [fs. 304-310],

<sup>5</sup> Obrante de fojas 154 y ss.

<sup>6</sup> Obrante de fojas 2039 a 2143.

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

exdirector de Petroperú S.A.; **g)** Acta de Sesión Universal de JGA de Petróleos del Perú del 15 de septiembre de 2021 [fs. 355-360]; **h)** Declaración del CE 03-2022-EFICCOP de fecha 08 de agosto de 2022 [fs. 573-576]; **i)** Declaración de Fermín Silva Cayatopa [fs. 1214-1217].

***& Razones plausibles en relación al delito de colusión agravada en organización criminal***

- ✓ Que respecto a **los elementos de convicción** que sustentan la investigación, se tiene los siguientes: **a)** Acuerdo de Directorio N° 109-2021-PP del 07 de octubre de 2021 [fs. 628-629]; **b)** Acuerdo de Directorio N° 111-2021-PP del 18 de octubre de 2021 [fs. 630-632]; **c)** Acuerdo de Directorio N° 154-2021-PP del 30 de diciembre de 2021 [fs. 633-634]; **d)** Cartas de Petroperú dirigidas a HPO SA y Bioenergy Peru S.A.C y carta de fe de erras del 25 y 28 de octubre de 2021 [fs. 661-669]; **e)** Carta de HPO SA del 23 de octubre de 2021 [fs. 639]; **f)** Carta de Bioenergy Peru S.A.C del 25 de octubre de 2021 [fs. 639]; **g)** Informe de Adjudicación N° GSSUM-4467-2021 del 05 de noviembre de 2021 [fs. 1303-1312]; **h)** Contratos entre Petroperú y HPO SA [fs. 682-769], en relación al Proceso de Competencia N° COM-012-2021-GDCH/PETROPERÚ; **i)** Carta de Petroperú dirigida a HPO SA del 14 de febrero de 2022 [fs. 658]; **j)** Carta de Petroperú dirigida a HPO SA del 01 de marzo de 2022 [fs. 659]; **k)** Carta de Petroperú dirigida a HPO SA del 27 de abril de 2022 [fs. 673-676]; **l)** Informe de Control Especifico N° 1948-2022-CG/PROT-SCE [fs. 1333-1376].

***& Razones plausibles en relación al delito de organización criminal y encubrimiento personal***

- ✓ Que respecto a **los elementos de convicción** que sustentan la investigación, se tiene los siguientes: **a)** Declaración del CE 03-2022-EFICCOP del 06 de septiembre de 2022 [fs. 1194-1203]; **b)** Declaración de Gloria Silvina Pacheco Castillo del 07 de noviembre de 2022 [fs. 1266-1268]; **c)** Declaración de Henry Augusto Shimabukuro Guevara del 07 de noviembre de 2022 [fs. 1269-1272]; **d)** Declaración de José Luis Fernández Latorre del 07 de noviembre de 2022 [fs. 1273-1275]; **e)** Declaración de Beder Camacho Gadea de fecha [fs. 1247-1252]; **f)** Registros de cuatro ocurrencias policiales por pérdida de celulares de fechas 17 de mayo, 04, 13 de julio de 2022 [fs. 1276-1279]

***& Prognosis de pena para detención preliminar***

- ✓ Que existen razones plausibles respecto de los delitos de colusión, encubrimiento personal y organización criminal, delitos que tienen una pena mayor a la de cuatro años, en el caso del delito de organización criminal.

***& Peligrosismo procesal para detención preliminar respecto a Hugo Ángel Chávez Arévalo***

- ✓ Que en el requerimiento fiscal se encuentra presente el **peligro de fuga**, por cuanto durante las acciones de seguimiento y videovigilancia efectuado por el personal policial conforme al Parte N° 038-2022-EQUIPO ESPECIAL-AP-

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

EFICOOP, del 03 de noviembre de 2022, *carece de arraigo laboral*, al no realizar trabajo conocido fuera de su domicilio, *carece de arraigo familiar*, ya que no viviría con su familia en el inmueble ubicado en jirón Mariscal Ramon Castilla N° 215, departamento N° 504 distrito de San Miguel, y sus hijos son mayores de edad que no viven con él, *carece de arraigo domiciliario*, pues, su domicilio donde reside discrepa del consignado en la RENIEC. En cuanto, al **peligro de obstaculización**, que podría suprimir elementos de prueba, dado que durante la diligencia de exhibición y entrega de documentos, del 20 de diciembre de 2021 en Petroperú S.A. se recabo el cuaderno de visitas del piso veinte con data, del 25 de octubre de 2021 al 17 de diciembre de 2021, en donde se ubica la gerencia general, se habían arrancado hojas del mismo, anteriores al 25 de octubre de 2021; también podría influenciar o inducir a testigos para que se porten de manera desleal, asimismo destruir elementos de convicción; además conforme el movimiento migratorio [fs. 1602] se advierte que el referido investigado no tiene movimiento migratorio actual; sin embargo, debe tenerse en cuenta su conducta procesal. En ese sentido, valora que la finalidad de la medida solicitada es su sujeción al proceso, dado que en la etapa de diligencias preliminares –conforme el artículo 330°.2 CPP– se realizan actos inaplazables o urgentes, por lo que, es necesario el sometimiento del referido investigado al proceso.

**& Peligrosismo procesal para detención preliminar respecto a Samir George Abudayeh Giha**

- ✓ Que en el requerimiento fiscal se encuentra presente el **peligro de fuga**, por cuanto durante las acciones de seguimiento y videovigilancia efectuado por el personal policial conforme al Parte N° 036-2022-EQUIPO ESPECIAL-AP-EFICOOP, del 03 de noviembre de 2022, *carece de arraigo domiciliario*, dado que su domicilio RENIEC es distinto al que reside actualmente, asimismo se aprecia su movimiento migratorio con salidas a Estados Unidos durante el año 2021, y cuenta con trece inmuebles, no cuenta con medida de impedimento de salida del país y cuenta con los medios económicos para eludir de la investigación; en cuanto al **pertenencia a una organización criminal**, durante la gestión de Chávez Arévalo, dos personas vinculadas a su empresa, Guillermo Reynoso Medina y Gregorio Sáenz Moya fueron contratados en Petroperú S.A., siendo este último quien participó directamente en el direccionamiento de la compra de biodiesel favoreciendo a su empresa. **No se precisa peligro de obstaculización**. En ese sentido, valora que la finalidad de la medida solicitada es su sujeción al proceso, dado que en la etapa de diligencias preliminares – conforme el artículo 330°.2 CPP– se realizan actos inaplazables o urgentes, por lo que, es necesario el sometimiento del referido investigado al proceso.

**& Peligrosismo procesal para detención preliminar respecto a José Luis Fernández Latorre**

- ✓ Que en el requerimiento fiscal se encuentra presente el **peligro de fuga**, por cuanto *carece de arraigo domiciliario*, pues su domicilio donde reside discrepa del consignado en la RENIEC. En cuanto, al **peligro de obstaculización**, dentro de la organización criminal tiene el rol de encubrir el delito, advirtiéndose que



niega toda intervención en la entrega de sumas de dinero a Bruno Pacheco a través de Shimabukuro y Beder Camacho, asimismo ha negado que Shimabukuro sea miembro de la DINI pese a que existen documentos oficiales suscritos por el que lo han establecido así. De otro lado, se tiene que se encuentran razones plausibles del delito de encubrimiento personal, que en el presente caso se relacionan también con el peligro de obstaculización, por lo que hace remisión a los argumentos expuestos; adicionalmente que la actual labor del investigado Fernández Latorre es de jefe de la DINI, cuyas funciones esenciales son de inteligencia estratégica<sup>7</sup>, el cual por su naturaleza tiene acceso a información. En ese sentido, valora que la finalidad de la medida solicitada es su sujeción al proceso, dado que en la etapa de diligencias preliminares – conforme el artículo 330°.2 CPP– se realizan actos inaplazables o urgentes, por lo que, es necesario el sometimiento del referido investigado al proceso.

***& Peligrosismo procesal para detención preliminar respecto a Henry Augusto Shimabukuro Guevara***

- ✓ Que en el requerimiento fiscal se encuentra presente el **peligro de fuga**, por cuanto **carece de arraigo laboral**, al no realizar trabajo conocido sino que realiza trabajo *ad honorem* a la DINI, indicándose que camuflaría sus actividades ilícitas a través de una presunta actividad en la DINI, asimismo refiere percibir rentas por parte de alquiler de inmuebles, pero carece de inmuebles registrados a su nombre, **carece de arraigo domiciliario**, pues, su domicilio donde reside discrepa del consignado en la RENIEC. En cuanto, al **peligro de obstaculización**, que podría negar su participación en los hechos materia de investigación al señalar que desconocía el contenido de los sobres que por orden de Fernández Latorre entrego a Beder Camacho para Pacheco Castillo, con el fin de obstaculizar la averiguación de la verdad. De otro lado, se tiene que se encuentran razones plausibles del delito de encubrimiento personal, que en el presente caso se relacionan también con el peligro de obstaculización. En ese sentido, valora que la finalidad de la medida solicitada es su sujeción al proceso, dado que en la etapa de diligencias preliminares –conforme el artículo 330°.2 CPP– se realizan actos inaplazables o urgentes, por lo que, es necesario el sometimiento del referido investigado al proceso.

***& Sobre la necesidad de la medida y el plazo de detención preliminar***

- ✓ Respecto a la **necesidad de la medida**, en el requerimiento fiscal se señala que se realizarán actos de investigación, tales como toma de declaración, constataciones domiciliarias, toma de muestras de lectura de aparatos telefónicos y CPU que habrían sido incautados en la entidad de Petroperú S.A.; así como posibles bienes incautados en sus inmuebles, toma de declaración de testigos, a fin de perturbar el desarrollo del mismo, prevención de destrucción de elementos de investigación, teniendo en cuenta los actos de obstrucción realizados. En ese sentido, conforme a la finalidad de la detención preliminar de asegurar la presencia de los imputados ante la autoridad competente y la efectividad de los actos de investigación urgentes que se han descrito, más aún que se buscará

<sup>7</sup> Conforme el Decreto Legislativo N° 1141 modificado por la Ley N° 30535 y la Ley N° 30618.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

neutralizar el ocultamiento de pruebas o sustracción de elementos que los vinculen a los hechos materia de investigación, a su criterio de procederse al otorgamiento de la medida de detención preliminar solicitada por el Ministerio Público.

- ✓ Sobre la **duración de la medida** considera que el plazo de diez días solicitado por el representante del Ministerio Público resulta razonable a efectos que aquel logre el objetivo propuesto en la investigación preliminar contra los investigados.

**13.2. Respecto a la procedencia del allanamiento de ser necesario descerraje y registro domiciliario de detención de los investigados e incautación de bienes, especies y documentos que guarden relación con el delito investigado**

- ✓ Que la medida satisface el **principio de proporcionalidad**, compuesto por los sub principios de *idoneidad*, *necesidad* y de *proporcionalidad en sentido estricto (ponderación)*, así: *i*) es **idónea** para la investigación y se concibe con el objeto de esclarecer los hechos materia de investigación, debido a que con el ingreso al interior del domicilio es altamente probable que se encuentren bienes delictivos o cosas relevantes relacionados al delito materia de investigación, asimismo, recabar documentos, equipos de cómputos, laptops, celulares y otros elementos de convicción relacionados a la presente investigación; *ii*) es **necesaria**, ya que la única forma y manera de obtener o conocer los “vínculos” o “comunicaciones”, y sobre todo el contenido de estos (modo, forma y circunstancias), y la forma en que se llevaba a cabo el ilícito investigado, siendo que ello es pasible de obtenerse a través del allanamiento, registro domiciliario, o incautación de bienes (una vez asegurados se podrán analizar y examinar los bienes incautados), no bastando la información que pudieran brindar las empresas de telecomunicaciones (la titularidad, registro de llamadas, etc.), ya que estas no brindan información de diversas formas de comunicación como aplicativos, redes sociales, entre otros, de este forma no existe otro mecanismo alternativo que permita acceder a información que no es de carácter público; y, *iii*) es **proporcional en sentido estricto**, dado que de un lado se tiene que sopesar el derecho a la inviolabilidad del domicilio de los implicados, su derecho a la intimidad; y de otro, el interés público que tiene el Estado Peruano para determinar la correcta administración de justicia. Por ello, el Estado a través de su persecutor penal debe investigar debidamente a los funcionarios o servidores judiciales coludidos con la investigada en la comisión del ilícito investigado, entonces, resulta evidente que el pedido es proporcional para averiguar y aclarar la hipótesis fiscal.

**13.3. Respecto a la procedencia del levantamiento del secreto de las comunicaciones y telecomunicaciones en la modalidad de otras formas de comunicación**

- ✓ Que el requerimiento fiscal busca materializar la visualización y extracción digital de las especies a incautar, lo que resulta idóneo para buscar pruebas, pues el acceso a la data digital (*visualización de mensajes de texto, de voz, fotos, otros*) proveniente de las especies incautadas (*teléfonos móviles, tabletas, computadoras, laptops, USB's, discos externos, entre otros*); así como de las

redes sociales vinculadas, siendo ello lo único que permitirá obtener datos objetivos relacionados a la forma y circunstancias de los hechos delictivos investigados.

- ✓ Que la medida satisface el **principio de proporcionalidad**, así: *i)* es **necesaria**, dado que la sola incautación de *teléfonos móviles, tabletas, computadoras, laptops, USB's, discos externos, entre otros* sin la posibilidad de acceder a la información que contengan, no coadyuvaría a la investigación que se viene realizando, más aún cuando los involucrados en los presuntos hechos ilícitos, no van a brindar información que los pueda incriminar; por tanto, no existe otro mecanismo alternativo que permita acceder a la información requerida; *ii)* es **útil**, a efectos de corroborar las comunicaciones *-vínculos-* entre los investigados y testigos; así como de otros funcionarios de la Red Prestacional Almenara, que posiblemente estén involucrados de forma directa o indirecta en los hechos materia de investigación; *iii)* es **proporcionalidad en sentido estricto**, debido a que se estaría autorizando el allanamiento con descerraje de ser necesario y el registro de inmuebles; el acceso de la información que contendría los bienes incautados, vendría a ser una afectación mínima al derecho de intimidad de los investigados y perjudicados con la medida; siendo más bien una ventaja que permitirá corroborar y esclarecer los presuntos hechos ilícitos; más aún cuando su finalidad es la búsqueda de elementos de convicción, debido la presunta comisión de los delitos *-colusión agravada, encubrimiento personal y organización criminal-*, que vienen siendo investigados por el Ministerio Público, descartándose así una injerencia arbitraria en el derecho de los afectados, verificándose en ese sentido un equilibrio y proporción de la restricción solicitada.

#### **& AGRAVIOS DE LAS PARTES APELANTES**

#### **& Agravios del abogado defensor del investigado Hugo Ángel Chávez Arévalo**

14. El abogado defensor del investigado Chávez Arévalo, en su escrito de apelación<sup>8</sup>, invocando lo establecido en el artículo 267°.1 CPP, solicita que se declare nula la resolución impugnada, ordenando al juez emitir nueva resolución. Al respecto sostiene lo siguiente:
- ✓ Que la resolución impugnada sustenta la posibilidad de fuga en la falta de arraigo laboral y familiar, aspectos que ya fueron analizados en la prolongación de impedimento de salida del país, la cual no fue aceptada; así también, en su conducta procesal haciendo referencia a un supuesto internamiento en la clínica, la misma que ya fue aclarado a la fiscalía.
  - ✓ Así también, la resolución impugnada no indica si en la presente investigación preliminar existen diligencias concretas programadas que exijan y justifiquen la presencia física en el país del investigado Chávez Arévalo.
  - ✓ Que lo referido por el Fiscal no se condice con las más de diecisiete horas en las cuales el investigado prestó declaración ante el Ministerio Público, por lo que no se puede señalar que el requerimiento, del 24 de octubre de 2022 fue elaborado con la finalidad de obtener la declaración de Chávez Arévalo, conforme se advierte en las declaraciones, del 14, 16, 21 de junio y 08 de agosto de 2022.

<sup>8</sup> Obrante de fojas 2306 y ss.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

- ✓ Que el domicilio del investigado sito en jirón Ramón Castilla N° 215, departamento N° 504, distrito de San Miguel -Lima está plenamente identificado desde el inicio del caso, que tal es así que en su oportunidad el inmueble fue allanado.
- ✓ Que el juzgado ya estableció que el peligro de fuga no puede fundamentarse en la sola recalificación del tipo penal de colusión en organización criminal, así como tampoco el registro de movimiento migratorio de los investigados.
- ✓ Así también sostiene, que la gravedad de la pena no puede ser justificación para imponer una medida coercitiva, pues, conforme se indica en la STC N° 502-2018-PHC “(...) *ello lesiona el derecho fundamental a la presunción de inocencia*”.

**& Agravios del abogado defensor del investigado Samir George Abudayeh Giha**

15. El abogado defensor del investigado Abudayeh Giha, en su escrito de apelación<sup>9</sup>, invocando lo establecido en el artículo 267° CPP, solicita la nulidad de la resolución materia de grado en los extremos que dicta mandato de detención preliminar por el plazo de diez días, que autoriza el allanamiento, descerraje e incautación que recaen en los inmuebles relacionados a su patrocinado y respecto a la medida de levantamiento de secreto de las comunicaciones y telecomunicaciones; y, en consecuencia, la inmediata libertad de su patrocinado. Al respecto sostiene lo siguiente:

**15.1. Respecto a la medida de detención preliminar por el plazo máximo de diez días naturales**

En su escrito de apelación, señaló la inobservancia de la motivación de las resoluciones judiciales, en base a los siguientes fundamentos:

- ✓ Respecto a **las razones plausibles de la comisión de delitos**, cuestiona las premisas arribadas por la señora jueza. Al respecto: *i) “Las visitas que efectuó Abudayeh Giha al Presidente de la República”*, este argumento es irrazonable porque nunca negó de la existencia de dos reuniones, pues en todas sus declaraciones ha expuesto los motivos de dichas reuniones sin que haya evidencia de querer suprimir alguna evidencia —ver su declaración indagatoria del 10 de junio de 2022—; *ii) “La presunta reunión de Abudayeh Giha con el Presidente de la República, Karelím López Arredondo, Hugo Chávez Arévalo y otros; así como, las visitas de la segunda a Petroperú”*, ninguna de las personas presuntamente reunidas con su defendido han hecho referencia a una reunión o que lo conozcan, como López Arredondo —preguntas 4, 39, 40 y 42 de su declaración— y Chávez Arévalo —preguntas 6 y 47 de su declaración—; *iii) “La designación de funcionarios en Petroperú”*, ninguno de los funcionarios designados han referido conocerlo como Muslaim Abusada Sumar, Roger Lij Lion y Documet Celis; y, *iv) “Las presuntas reuniones previas de Abudayeh Giha con Hugo Chávez Arévalo”*, es absolutamente falso; máxime si, el Ministerio Público no lo postuló como hipótesis inculpativa en las disposiciones emitidas en el desarrollo de la investigación.

<sup>9</sup> Obrante de fojas 2184 y ss.

- ✓ **Sobre el peligro procesal —existencia de cierta probabilidad de fuga—**, señala que la jueza únicamente se circunscribe al peligro de fuga; más no en el peligro de obstaculización. Por lo que sus argumentos versan en dicho extremo; sin embargo, considera que son abiertamente inconstitucionales al contravenir la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial en materia de medidas limitativas, y en específico, medidas como detención preliminar y prisión preventiva.
- ✓ Cuestiona las premisas arribadas por la jueza sobre este presupuesto, a ese respecto:
  - *“La dirección que aparece en su ficha RENIEC es distinta a la que reside actualmente”*, en el análisis del arraigo domiciliario debe ponderarse la calidad del arraigo, y en esa línea el Poder Judicial en pronunciamientos ha señalado que la calidad no basta con que estas dos direcciones coincidan; en ese sentido, debe tenerse en cuenta lo establecido en la casación N° 631-2015/Arequipa —f.j. 4—. Aunado a que, cuenta con domicilio conocido lo que genera calidad del arraigo domiciliario y familiar, pues reside con su esposa y tres hijos en la Calle Petirrojos N° 164, urbanización Las Casuarinas, Surco, Lima, desde febrero de 2017, conforme se corrobora con: *a)* las declaraciones indagatorias fiscales de fechas 10 de junio, 09 de agosto y 08 de noviembre, de 2022, Carpeta Fiscal 428-2020, *b)* el Certificado Domiciliario del 05 de agosto de 2022, expedido por el notario Barba Castro, *c)* el Acta de Verificación del 09 de agosto de 2022, Carpeta Fiscal 06-2022, elaborada por el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, *d)* la Declaración Jurada del 26 de agosto de 2022, suscrita por Pamela Paola Guerra Saba, esposa de su defendido, *e)* la Declaración Jurada del 26 de agosto de 2022, suscrito por Samir Abudayeh Guerra, hijo de su defendido, *f)* la Constancia del 01 de setiembre de 2022, expedida por Carmen Mevius Coloma, gerente general de la Asociación Casuarinas de Monterrico, *g)* el Recibo de Luz emitido el 30 de julio de 2022, a nombre de su defendido, y *h)* otras instrumentales, como partida de matrimonio y partidas de nacimientos de sus hijos.
  - Entonces, compulsadas estas instrumentales, se advierte que cuenta con domicilio conocido, por ende, genera arraigo domiciliario y familiar de calidad en el referido inmueble, y vive con su familia, lo que está corroborado no solo con documentos de carácter privado, sino con aquellos elaborados por funcionarios en ejercicio de sus funciones. Además, **el arraigo familiar** se ve reforzado con la dependencia económica de su esposa y tres hijos, y un domicilio conocido, desincentivan sustraerse de la acción de la justicia. Y, si cuenta con **el arraigo laboral**, puesto que, registra actividad laboral conocida y formal con anterioridad al inicio de la investigación fiscal, dado que se desempeñó como consultor en las empresas Estación de Servicios Herco S.A.C, Herco Aviación de Tambopata S.A.C, Servicentro Óvalo Ureta S.A.C u otros como detalla, y actualmente en Estación de Servicios Herco S.A.C, y Heaven Petroleum Operators S.A., conforme a las constancias y reporte tributario que anexa. Y, ha subsistido de manera continua a través del tiempo.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

- “Se aprecia de su movimiento migratorio salidas a Estados Unidos durante el año 2021”, esto no evidencia probabilidad de fuga, sino la falta de arraigo de calidad, tal como se señala en la Casación N° 631-2015/Arequipa, pero si cuenta con arraigo de calidad.
- “Cuenta con trece inmuebles”, lejos de constituir un fundado peligro de fuga genera un desincentivo para fugarse; máxime si cuenta con arraigo domiciliario, familiar y laboral; aunado a que, dichos inmuebles se encuentran al alcance de la justicia.
- “No cuenta con medida de impedimento de salida del país”, este impedimento precisamente no se tiene porque la señora jueza desestimó la adecuación del plazo de dicha medida porque no advirtió peligro de fuga y no superó el test de proporcionalidad.
- “Cuenta con medios económicos suficientes para eludirse de la investigación”, es un argumento temerario, estigmatizante e incluso discriminatorio tal como se indicó en la Resolución del Expediente N° 16-2017-74 de la Primera Sala Penal de Apelaciones.
- “En el criterio de pertenencia a una organización criminal, durante la gestión de Chávez Arévalo dos personas vinculadas a Abudayeh Giha habrían sido contratadas por Petroperú, y así habría participado directamente en el direccionamiento de la compra del Biodiesel, favoreciendo a su empresa”; no obstante, no expresa de qué forma la supuesta organización criminal le facilitaría la fuga, tal como desarrolla la jurisprudencia nacional e internacional.
- ✓ Finalmente, **sobre la proporcionalidad de la medida**, refiere que *es innecesaria*, para los actos de investigación dispuestos por el Ministerio Público, porque pueden llevarse a cabo sin que esté detenido y con la participación de sus abogados. Puesto que, ha concurrido a cada citación fiscal. En la lectura de los aparatos telefónicos muy bien pueden estar presentes sus abogados, de igual forma, en la diligencia de reconocimiento de voz y en la toma de las declaraciones testimoniales. Así también, no se justifica una nueva constatación domiciliaria estando detenido cuando ya se realizó otra el 9 de agosto de 2022.
- ✓ La defensa colegiada del investigado Abudayeh Giha solicita la nulidad de la resolución materia de grado en el extremo que dicta mandato de detención preliminar por el plazo de diez días y, en consecuencia, la inmediata libertad de su defendido.

**15.2. Respecto a las medidas de allanamiento, descerraje e incautación**

En su escrito de apelación<sup>10</sup>, señaló la afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en base a los siguientes fundamentos:

- ✓ No se menciona cuáles son aquellos nuevos bienes, especies o documentos que serán objeto de la medida de incautación, y de manera genérica se señala “*los que guarden relación con el delito*”. Esto contraviene lo dispuesto en el artículo 219.2 CPP. Y, esta exigencia resulta razonable porque previamente ya hubo un allanamiento de sus inmuebles ubicados en calle Petirrojo N° 164, urbanización Las Casuarinas, distrito de Santiago de Surco -Lima y

<sup>10</sup> Obrante a fojas 2299 y ss.

avenida Aurelio Miroquesada N° 650, departamento N° 09, distrito de San Isidro -Lima. Y, no se puede justificar que nos encontramos en etapa preliminar; más aún que, el Ministerio Público tiene conocimiento cuáles son aquellos bienes que resultan útiles para sostener la hipótesis inculpativa. Es razonable que, refiera que tipo de bien o documentación espera hallar en las viviendas de los investigados, e incluso ni mencionó aquella relacionada a la contratación del Biodiesel, los expedientes técnicos u otros. Y, es importante la precisión por la posibilidad que se incaute aquellos que no resulten relevantes.

- ✓ No se satisface el test de proporcionalidad debido a que: *i)* es *inidónea*, porque no se señaló la alta probabilidad de que se incautará bienes relacionados al delito y la evidente omisión de su precisión, sin mínimamente se identifique de cuáles se trata; *ii)* es *innecesaria*, estando a que en febrero del año en curso ya se había dictado la medida de allanamiento con fines de incautación en los inmuebles vinculados a su patrocinado, y con activa colaboración de este, y en la resolución esto no se menciona; aunado a que, no se expresan razones de por qué no se pudo obtener fuentes de prueba a través de otros mecanismos menos gravosos como la exhibición de documentación, especialmente cuando el Ministerio Público ya lleva meses investigando; así como, debió valorarse su comportamiento procesal; y, *iii)* es *desproporcional en sentido estricto*, puesto que no puede señalarse que prima los fines de estas medidas sobre el derecho de inviolabilidad de domicilio e intimidad, sin que se exprese las nuevas circunstancias que motiva adoptarlas en una segunda vez, debiendo el juicio de ponderación resolverse en favor de los derechos fundamentales de su defendido.
- ✓ La defensa colegiada del investigado Abudayeh Giha solicita la nulidad de la resolución materia de grado en los extremos que autoriza el allanamiento, descerraje e incautación que recaen en los inmuebles relacionados a su patrocinado y, en consecuencia, la inmediata devolución de los bienes vinculados.

### 15.3. Respecto a la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones y telecomunicaciones con fines de visualización y extracción de información

- ✓ Que se omitió señalar cuál es la información relevante para que proceda esta medida, que lejos de coadyuvar hay una alta probabilidad que se incorpore información impertinente o inútil, y se afecte el derecho de intimidad.
- ✓ No se satisface el test de proporcionalidad, pues se realizó de manera abstracta y genérica, sin considerarse las circunstancias especiales, por lo siguiente: *i)* es *inidónea*, porque no se señaló la alta probabilidad de que se halle información relacionado al delito; más aún, no se señaló las fuentes de prueba en que recaerá la medida de incautación y no se precisó la información que se pretende visualizar y extraer; por lo que, rechaza sus razones de “*alta probabilidad*”; *ii)* es *innecesaria*, estando a que en febrero del año en curso ya se había dictado la medida de allanamiento con fines de incautación de equipos y computadoras vinculados a su patrocinado, y con activa colaboración de este, donde posteriormente se visualizó y extrajo información; no se mencionó cuáles son esas nuevas circunstancias y por qué

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

no se obtiene tales informaciones con otros mecanismos menos gravosos; y, ha tenido un comportamiento de colaborar con la justicia; *iii)* es **desproporcional en sentido estricto**, puesto que no puede señalarse que prima los fines de esta medida sin que se exprese mínimamente la información que se quiere obtener y las nuevas circunstancias para adoptar esta medida por segunda vez.

- ✓ La defensa colegiada del investigado Abudayeh Giha solicita la nulidad de la resolución materia de grado en el extremo de esta medida y, en consecuencia, la inmediata devolución de los bienes vinculados a su defendido.

**& Agravios del abogado defensor del investigado José Luis Fernández Latorre**

16. El abogado defensor del investigado Fernández Latorre, en su escrito de apelación<sup>11</sup>, invocando lo establecido en los artículos 267°.1, 404 y 405 CPP, solicita la revocatoria de la resolución materia de grado en el extremo que se dicta mandato de detención preliminar en su contra por el plazo de diez días y, en consecuencia, la inmediata libertad de su defendido. Al respecto sostiene lo siguiente:

- ✓ Respecto a **las razones plausibles de la comisión del delito de organización criminal y encubrimiento personal**, la señora jueza ha usado seis elementos de convicción para razonar que vinculan a su defendido, procede a exponer estos argumentos: *i)* en la declaración del CE 03-2022-EFICCOP, del 06 de setiembre de 2022, no se menciona a su defendido o su intervención como director de la DINI, no le sindicada o atribuye alguna conducta, las narraciones que hace son ajenas a toda intervención de su patrocinado, no lo menciona como parte de alguna organización criminal ni que haya concertado para encubrir; *ii)* en la declaración de Gloria Silvina Pacheco Castillo, del 07 de noviembre de 2022, ésta en ningún momento lo menciona ni como parte de la organización o concertado o entregado dinero dirigido a su hermano; sin embargo, los hechos que informa [recepción de dos sobres en Plaza Veá -Rímac] son ajenos a los atribuidos y no lo vincula con la conducta concreta de presuntamente entregar sobres de dinero a Shimabukuro Guevara en Palacio de Gobierno; *iii)* en la declaración de Henry Augusto Shimabukuro Guevara, del 07 de noviembre de 2022, su versión de que su defendido le habría entregado un sobre cerrado, y él, a su vez, lo entregó a Beder Camacho, para hacerlo llegar a Bruno Pacheco, no encuentra elementos de objetivos de corroboración, como por ejemplo, Beder Camacho no lo menciona ni sindicada como parte del encubrimiento, y los registros de ingresos al despacho presidencial solo evidencia la cantidad de reuniones en su calidad de director de la DINI, pues despachaba directa y únicamente con el presidente; además, su declaración de presuntas reuniones para pactar y entregar sobres y haber ocasionado coincidir con su defendido en estas, resulta un facilismo malicioso e insuficiente para general un mínimo nivel de corroboración; la DINI no ha tenido ningún vínculo con Shimabukuro, y se ha informado que este no ha sido “colaborador”, agente o empleado a partir de mayo de 2022, a través de comunicaciones formales o alertas, antes de que se le incluya como investigado; por lo que, existe un afán de perjudicarlo por advertir su sospechosa permanencia en palacio; *iv)* en la declaración de Luis Fernández

<sup>11</sup> Obrante de fojas 2320 y ss.



Latorre, el 07 de noviembre de 2022, no se reconoce responsabilidad penal o formar parte de la presunta organización criminal o en un plan de encubrimiento o entregar sobres, y ha negado que Shimabukuro tenga vinculación con la DINI o reuniones en palacio para concertar; más aún que, su declaración no constituye elemento de cargo donde el ejercicio de contradicción no tiene porqué generar sospecha sino debilita la sindicación; v) en la declaración de Beder Camacho Gadea, en ningún momento se le menciona o el cargo como director de la DINI para fines de encubrimiento; que, si bien el declarante ha reconocido una intervención directa en los hechos de encubrimiento, no lo sindicó como la persona que entregó sobres a Shimabukuro; asimismo, queda desvirtuado la versión de este último porque ha indicado que Rudbel Oblitas Paredes fue quien ofreció a Bruno Pacheco la entrega de S/. 20,000.00, pero solo se entregó S/. 4,000.00; y, vi) los registros de cuatro ocurrencias policiales de pérdida de celulares —de fechas 17 de mayo, 04 de junio y 13 de junio de 2022— no vinculan a su defendido porque se refiere a hechos y momentos ajenos a los que se le atribuye.

- ✓ En ese sentido, estos elementos no generan sospecha razonable ni lo vinculan con los hechos, vulnerándose su derecho a la presunción de inocencia. Aunado a que, no ha habido un debido control por la jueza que debe ser de mayor intensidad, pues se adopta la decisión sin intervención del afectado. Por lo que la detención ha sido arbitraria.
- ✓ **Sobre el peligro procesal**, expone sus argumentos sobre sus dos vertientes: *a)* el **peligro de fuga**, se tiene que: *i)* es falso que carezca de arraigo domiciliario por residir en un inmueble distinto al registrado en su ficha RENIEC —calle Fuente de Andalucía N° 145, departamento N° 301, urbanización Las Lomas de la Molina Vieja, distrito de la Molina—, cuando en este inmueble, que es de su propiedad, habita con su esposa e hijos conforme a las partidas registrales y el recibo de luz que anexa, y también fue informado en las declaraciones brindadas ante el Ministerio Público. Además, en este inmueble se realizó la diligencia de allanamiento e incautación; *ii)* está casado con Carmen Yolanda Vela Homes y es padre de sus menores hijos “Noe” y “Job” conforme a las partidas de matrimonio y nacimiento que adjunta; y, *iii)* tiene un trabajo estable en Lima como director de la DINI, careciendo de antecedentes policiales, judiciales y penales conforme se verifica en la Carpeta Fiscal 06-2022; *b)* el **peligro de obstaculización**, lo siguiente: *i)* la inferencia de la jueza sobre este peligro es errada y contradice los avances en materia de motivación referido al crimen organizado, porque advierte que solo existe el dicho de Shimabukuro y que este se corroboraría así mismo; *ii)* el refutar el dicho de Shimabukuro no tiene por qué constituir un acto de obstaculización, pues es la materialización de la contradicción propio del derecho de defensa, y que, en su calidad de jefe de la DINI haya manifestado ante la Fiscalía que este no era colaborador, empleado o agente, no evidencia inconsistencia en su versión, sino permite esclarecer el hecho de que se presentó como “colaborador de la DINI”, y alertó al despacho presidencial u otras instituciones que no existe vinculación con Shimabukuro y basta con revisar el Oficio N° 790-2021; sin embargo, falsamente el despacho presidencial informó que existía un anexo a este oficio con el sello de “secreto” y el nombre de “Shimabukuro”, y que a partir de ello se creó irregularmente una credencial con ese título, participó en las reuniones de Palacio de Gobierno y permanecía en este; y, *iii)* se pregunta cómo se vincula el ejercicio del cargo de

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

- jefe de la DINI con un acto puntual de obstaculización, y cuál sería esa información reservada a la que accedería; por tanto, es una motivación totalmente vacía.
- ✓ Considera que, para determinar el riesgo procesal tiene que inferirse a partir de circunstancias concretas. Y, en este caso, ni siquiera se precisó la finalidad de la detención de su defendido. Aunado a que, no tiene ni oculta documentación, tampoco sus comunicaciones, atal punto de que no está impugnando las otras medidas judiciales autorizadas. Por lo que, habría una errónea apreciación de los elementos de convicción y conclusiones arbitrarias.
  - ✓ Respecto a **la necesidad de la medida**, la señora jueza no ha señalado cuáles son los actos de investigación urgentes y requieran de manera indispensable la presencia física de su defendido, por lo de a continuación: *i*) la incautación de equipos de comunicación y documentación no se logra con una detención preliminar, pues existe un procedimiento legal; más aún que, su defendido precisó su número de celular mediante escrito en la Carpeta Fiscal 06-2022, y no tiene en su poder documentos que lo auto incriminen conforme se aprecia en el acta de allanamiento e incautación ejecutada el 25 de noviembre de 2022; *ii*) no es necesaria la detención preliminar para la lectura y visualización del teléfono celular y equipos de cómputo, pudiendo estar presentes las defensas; *iii*) para los reconocimientos de los testigos sobre las reuniones no se requieren de detenidos, pudiendo también hacerse a través de fichas RENIEC; *iv*) las actuaciones sobre Chávez Arévalo Y Abudayeh y Giha son ajenas a su defendido; *v*) las diligencias de precisión y constatación de los bienes inmuebles de Shimabukuro Guevara no se refieren a su defendido; y, *vi*) no era necesario detener a su defendido para continuar escuchándolo y aclarar las presuntas contradicciones; máxime si, ha estado cumpliendo con asistir a la Fiscalía para sus declaraciones desde que era citado como testigo, y sobre la presunta destrucción o sustracción de información como director de la DINI, esta inferencia es arbitraria sin fundamento objetivo.
  - ✓ La defensa técnica de Fernández Latorre solicita la revocatoria de la resolución materia de grado en el extremo que se dicta mandato de detención preliminar en su contra por el plazo de diez días y, en consecuencia, la inmediata libertad de su defendido.

**& Agravios del abogado defensor del investigado Henry Shimabukuro Guevara**

17. El abogado defensor del investigado Shimabukuro Guevara, en su escrito de apelación<sup>12</sup>, invocando lo establecido en el artículo 267°.1 CPP, solicita que la resolución impugnada sea revocada totalmente, y reformándola se declare fundado mi recurso de apelación e infundada la detención preliminar, y se dicte una medida proporcional y razonable. Al respecto sostiene lo siguiente:
- ✓ Que se vulneró su derecho a la debida fundamentación de la decisión jurisdiccional; por cuanto la señora jueza le impuso diez días de detención preliminar por delitos no comprendidos en la Ley de Crimen Organizado, Ley N° 30077.

<sup>12</sup> Obrante de fojas 2458 y ss.

- ✓ Que la señora jueza no motivó sobre la subsunción del delito que habría cometido el recurrente en el contexto de los delitos contra la administración de justicia.
- ✓ Que la señora jueza no observó que el domicilio del procesado fue objeto de allanamiento por la misma Fiscalía Especializada, el 11 de octubre del presente año, por los mismos hechos investigados en la Carpeta Fiscal N° 06-2022.
- ✓ La señora jueza no motivo sobre las razones plausibles sobre el delito de organización criminal y encubrimiento personal.
- ✓ La señora jueza no ha motivado sobre el arraigo laboral, puesto que no ha tenido en cuenta que acredita con partida registral su calidad de empresario de la empresa Kuroshima Ingeniería y Construcción EIRL.
- ✓ La señora jueza no ha motivado sobre el arraigo domiciliario, ni ha tenido en cuenta la legislación civil respecto a la pluralidad de domicilios.
- ✓ La señora jueza fundamenta su decisión indicando que habría un caso hipotético de haber negado su participación en los hechos materia de investigación.
- ✓ Sobre el análisis de la medida y el plazo de la detención; señala que ha participado en las diligencias que la Fiscalía Especializada lo ha requerido.

#### **& DE LA POSICIÓN DE LAS PARTES PROCESALES EN AUDIENCIA**

#### ***& Respecto a la detención preliminar contra el investigado Hugo Ángel Chávez Arévalo***

**18.** Durante el desarrollo de la audiencia, **el abogado defensor del investigado Hugo Ángel Chávez Arévalo**, en la audiencia reitero sus agravios, solicitó se declare fundada el recurso de apelación, y, en consecuencia, se declare nula la Resolución N° 01, del 23 de noviembre de 2022, que declaró fundado en parte el requerimiento de detención preliminar contra Chávez Arévalo por el plazo de diez días naturales, y se ordene se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. En base a lo siguiente:

- ✓ **Falta de motivación e inexistencia de razones plausibles** para considerar que ha cometido un delito con pena superior a los cuatro años. Puesto que, no se han presentado nuevas circunstancias objetivas –según el Acuerdo Plenario N° 01-2019, f.j. 45– que justifique la detención preliminar desde el 20 de diciembre de 2021 hasta la actualidad. Más aún que, los elementos de convicción contra su defendido datan del 20 de diciembre 2021 sin que se plantee una reintegración fáctica y jurídica de la supuesta organización criminal para defraudar patrimonialmente el Estado. Por tanto, este extremo inaceptable y supone una presunción contra reo. Y, esto evidencia una desnaturalización de la detención preliminar.
- ✓ **Falta de motivación e inexistencia de cierta posibilidad de fuga —peligro procesal—**: *i)* a lo largo de la investigación ha declarado seis veces ante el Ministerio Público —14/06/2022, 16/06/202, 21/06/2022, 11/07/2022, 08/08/2022 y 08/11/2022—, son más de 17 horas; *ii)* el lunes 28 de noviembre de 2022 a las 11:25 horas de la mañana su defendido Chávez Arévalo se puso a derecho una vez enterado del emplazamiento judicial, lo que es una pauta fiable del peligro procesal; y, *iii)* han transcurrido 11 meses y 21 días desde el inicio de la investigación, disminuyendo el peligro de fuga y no lo incrementa (AP 1-2019, f. j. 45).

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

- ✓ Sobre el arraigo domiciliario: *i*) en las seis declaraciones ante la Fiscalía ha señaló como domicilio en el jr. Ramón Castilla N° 215 – Dpto. 504, San Miguel, Lima; por lo que, tiene arraigo domiciliario en el país; *ii*) la referida dirección es la misma de los recibos de Gas Natural Cálidda —fechas 08/11/2022 y 07/12/2022— a nombre de su hermana Denise Marlene Chávez Arévalo; *iii*) este inmueble ha estado inscrito con la Partida N° 12503446, Asiento C00002 desde el 03 de noviembre de 2010; y, *iv*) el 09 de agosto de 2022 se levantó un acta de verificación en el mismo domicilio por el Ministerio Público.
- ✓ Sobre el arraigo familiar: *i*) se encuentra a cuidado de su madre de 86 años en la misma dirección —jr. Ramón Castilla N° 215 – Dpto. 504, San Miguel, Lima—, quien sufre Alzheimer; *ii*) ha ofrecido registros fotográficos celebrando junto a su familia los 92 años, cumplidos el 06 de octubre de 2022; y, *iii*) tiene dos hijos, Hugo Manuel Chávez Rodríguez y Andrea Cecilia Chávez Rodríguez, quienes viven en Prolongación Ayacucho N° 815, Block H, Dpto. 202.
- ✓ Sobre el arraigo laboral: *i*) labora en la empresa Maraycasa S.A. según ha declarado el 08 de noviembre de 2022; *ii*) a mérito del Oficio N° 146-2022 (06-2022)-EFICCOP-EQ1-MP-FN, del 21 de noviembre de 2022 la minera antes mencionada informó que su defendido labora desde el 05 de abril de este año hasta la actualidad, como dependiente, régimen quinta categoría por teletrabajo; *iii*) se adjuntó la Boleta de Pago del 31 de octubre de 2022 por S/. 4,137.00 a nombre de su defendido; y, *iv*) el domicilio fiscal de la empresa está situado en el jr. Dos de Mayo N° 113, oficina 403, Lince. Lo que evidencia su capacidad de subsistencia —f. j. 2 de la Casación N° 1145-2018/Nacional—.
- ✓ El Ministerio Público no ha establecido la magnitud del presunto daño por colusión en la defraudación patrimonial del Perú y Petroperú S.A. No obstante, en su condición de gerente general y miembro de Directorio de Petroperú ha generado más de 206 millones de dólares de utilidades desde el 31 de diciembre de 2021 a 31 de marzo de 2022, elegido democráticamente y de forma transparente. No pertenece a ninguna organización criminal y es un hecho público y notorio que el día 20 de marzo de 2022 presentó su renuncia irrevocable en Petroperú —efectivo el 21/03/2022—, quedando sin base el “copamiento del poder”, e invoca el f. j. 12 del Expediente N° 1091- 2002-HC/TC, Lima, sobre que solo «la severidad de la pena» y «la seriedad de la infracción imputada» no desvirtúan la finalidad cautelar de una medida coercitiva.
- ✓ **Falta de motivación de inexistencia de peligro de obstaculización y averiguación de la verdad:** *i*) no se señaló qué diligencias se realizaría durante la detención preliminar de su defendido y cómo buscaría entorpecer; *ii*) no tiene capacidad para influir en los trabajadores de Petroperú pues ya no es gerente general; máxime si, los trabajadores Raúl Verano Vásquez y Ivan Cuba Guevara negaron destrucción de algún libro de visitas o el Informe Digital Forense vinculados a algún acuerdo colusorio; y, *iii*) resulta incoherente poder influir en testigos protegidos o aspirantes a colaboradores eficaces cuando sus identidades se desconocen o están en reserva; más aún que, el CE 3-2022 declaró que no se reunió.
- ✓ Para la búsqueda de la verdad ha solicitado como actos de investigación en agosto y setiembre de este año: copias de registro de filmaciones, grabaciones con audio y video de las cámaras de seguridad del Palacio de Gobierno; copias del registro del personas de trabajo (Edecán) a cargo del Despacho Presidencial



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

asignado el día 18 de octubre de 2021; se incorpore como testigos a Héctor Miguel Cabrejos Vidarte, Lytton Leonel León León y Willy Huerta Olivas, quienes declararon y negaron algún acuerdo colusorio; y, se requiera a Petroperú copias certificadas de la pericia de diligencia de Deloitte Perú, donde finalmente se auditaron los estados financieros de Petroperú no habiendo irregularidades.

- ✓ **Desproporción de la medida**, pues su defendido sufre de diabetes tipo 2, hipertensión arterial y Neuropatía diabética. Y, los días 29 de noviembre de 2022 y primero de diciembre de 2022 ha sido trasladado a la Clínica Internacional por sufrir descompensaciones.

**19.** Por su parte, el **Fiscal Superior** sostuvo que la resolución materia de grado ha sido debidamente motivada y solicita que, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Chávez Arévalo se declare infundado y sea confirmada. Por los siguientes fundamentos:

- ✓ Se le imputa a los investigados Hugo Ángel Chávez Arévalo, Samir George Abudayeh Giha y otros ser el brazo operativo instalado en Petroperú de una organización criminal activa presuntamente liderada por el presidente José Pedro Castillo Terrones, a quién a este último se le imputa que desde julio de 2021 habría copado con gente de su entera confianza todos los sectores públicos como el Ministerio de Vivienda con Geiner Alvarado —donde se asignaron presupuestos extraordinarios para beneficiar empresario de su entorno—, el Ministerio de Transportes y comunicaciones con Juan Silva —se adjudicaron obras millonarias—, y el Ministerio de Defensa —se cobró ingentes cantidades de dinero para ascensos militares—. Y, este patrón se ha desarrollado en Petroperú.
- ✓ Para la designación de Chávez Arévalo como gerente general y miembro del directorio, participaron Daniel Asunción Príncipe Collazos, quien lo presentó ante Fermín Silva Cayatopa, pagando S/ 45 000.00 para esta designación, siendo reconocido por Francisco Silva y Yober Sánchez Delgado, así también participó Rudbel Oblitas Paredes, sobrino del presidente, y Bruno Pacheco, quien habría recibido este dinero y entregado al presidente.
- ✓ Por tanto, esta designación ha sido producto de acuerdos subrepticios en Palacio de gobierno el 15 de setiembre de 2021, en el que Fermín Silva propone a Chávez Arévalo. Y, la finalidad era beneficiarse con los proyectos de compra como 700,000 barriles Biodiesel entre enero y diciembre de 2022, y este era el fin. Por ello, lo pusieron como “alfil”. Y, la propuesta primigenia era ponerlo como miembro del Directorio y luego presidente de Petroperú, pero no fue aceptada por el Ministerio de Economía y de Finanzas y de Energía y Minas, pero se ejecutó el plan B, designarlo gerente general.
- ✓ La finalidad era que los procesos de adquisición de Biodiesel sean otorgados a Samir George Abudayeh Giha a través de su empresa HPO S.A. Por lo que, su primera acción fue designar los puestos claves, se tiene a Muslaim Jorge Abusada Sumar, gerente de cadena de suministros, Roger Daniel Liy Lion, gerente de compras de Hidrocarburos, Gunther Documet Celis, gerente del departamento de Hidrocarburos, y asesor de la gerencia de suministros a Gregorio Sáenz Moya. Luego, se procedió a llevarse a cabo la adquisición de Biodiesel COM 12-2021 de octubre a noviembre de 2021. Y, se adjudicó de esta compra fue Abudayeh Giha por 74 millones de dólares.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

- ✓ Estos actos fraudulentos fueron detectados, pues fueron denunciados por los medios de comunicación, declarándose nulo tal proceso. Y, se llevó a cabo un nuevo proceso, el COM13-2021 entre diciembre 2021 y enero de 2022, donde vuelve a ganar el mismo empresario con el valor referencial de 84 millones de dólares.
- ✓ Esta situación se habría dado por las reuniones en palacio donde el presidente Castillo Terrones tuvo dos reuniones con el investigado Abudayeh Giha previas a ganar los procesos, estando también presente Karelím López, Chávez Arévalo y Bruno Pacheco.
- ✓ Entre algunos de **los elementos de convicción** que la defensa técnica señaló: *i)* el testigo 04-2021 señaló que Bruno Pacheco reconoció que Karelím López era la intermediaria, pues visitó Palacio como Petroperú para impulsar este proceso y direccionarlo a Abudayeh Giha; *ii)* los registros de la reunión de palacio el 18 de octubre de 2021, donde se habrían reunido Castillo Terrones, Karelím López, Sáenz Moya, Abudayeh Giha; *iii)* los registros de visita de Karelím López a Petroperú hasta en seis oportunidades; *iv)* el Informe de investigación de Abusada Sumar que había coordinado la reducción de postores; *v)* el testigo 012428-2021 señaló que Iván Cuba Guevara habría recibido órdenes de Chávez Arévalo para desaparecer los videos y cuadernos de registros y así borrar las evidencias; *vi)* el testigo 03428-2021 señaló que Raúl Terrano Vásquez de seguridad recibió la orden de Chávez Arévalo para que desapareciera los cuadernos, pero hizo consulta al asesor legal quien le dijo que los devolviese, y con palabras violentas fue recriminado por el investigado; *vii)* se tomaron represalias contra el asesor legal y una oficial de cumplimiento de Petroperú; y, *viii)* los informes de Contraloría que dan cuenta que los procesos habrían sido fraudulentos.
- ✓ Sobre la **calificación jurídica** es el tercer párrafo del artículo 384, numeral 1, del Código Penal, que señala la colusión agravada como consecuencia de la organización criminal, el cual tiene una pena mayor a 15 años. Nueva figura a partir del año 2021. Se supera la prognosis de pena.
- ✓ **Sobre el peligro procesal**, cuando los hechos fueron descubiertos desaparecieron las evidencias de los procesos irregulares, esto es, cuatro cuadernos de registros de visitas de los edecanes de palacio y cuatro celulares de estos donde Castillo Terrones se habría comunicado con los involucrados. En esto habrían estado involucrados José Luis Fernández Latorre —jefe de la DINI— y Henry Augusto Shimabukuro Guevara.
- ✓ Se habrían proveído de S/ 40 000.00 para entregar a Bruno Pacheco para que deje de informar y obstaculizar, pero se entregó dos sumas de S/. 3,000.00 Y S/. 1,000.00 a través de su hermana.
- ✓ En relación a los arraigos: *i)* no tiene arraigo laboral porque se ha determinado en el Parte 038-2022 que el investigado no tiene ningún trabajo; *ii)* no tiene arraigo domiciliario, se da cuenta que no vive en la dirección que consignó; y, *iii)* no tiene arraigo familiar, sus dos hijos son mayores de edad, los que no tienen dependencia económica con su padre.
- ✓ **Sobre las diligencias que resultan necesarias**, se han fijado que declaren testigos, por ello se necesita que esté detenido para que estos brinden información de calidad, espontánea y libre de presión: Héctor Miguel Cabrejos, Willy Huallpa Olivos, Rafael Su Núñez, Silva Barrera Vásquez, entre otros. Y,

se necesita el reconocimiento en rueda de los colaboradores y los testigos, y se tomen muestras de audios.

- ✓ Según el Acuerdo Plenario 01-2019 el baremo sobre organizaciones criminales no puede ser el mismo de un proceso común. Y, destaca que es una organización activa conforme a la Casación N° 1640-2019/Nacional

***& Respecto a la detención preliminar contra el investigado Samir George Abudayeh Giha***

**20.** Durante el desarrollo de la audiencia, **el abogado defensor del investigado Samir George Abudayeh Giha**, en la audiencia reitero sus agravios, solicita que se revoque la resolución materia de grado en el extremo que dicta mandato de detención preliminar por el plazo de diez días. y se declare infundado el requerimiento de detención preliminar contra su patrocinado Abudayeh Giha.

Sobre la concurrencia de los **presupuestos materiales** de la **detención preliminar** establecidos en el artículo 261° CPP, la defensa técnica del recurrente señala que:

- ✓ En el presente caso advierte la **ausencia de las razones plausibles para considerar la comisión del delito**, por cuanto si bien reconocen haberse reunido con el presidente Pedro Castillo, pero no existió algún interés de suprimir alguna evidencia con el objeto de sustraer de la justicia al presidente de la República, Pedro Castillo Terrones. Asimismo, refirió que Abudayeh Giha no se reunió ni conoce a las personas de Karelím López Arredondo y Hugo Chávez Arévalo como así quedó acreditado con la declaración de estas dos personas. Así también, los funcionarios designados de Petroperú como Muslaim Abusada Sumar, Roger Lij Lion y Document Celis manifestaron no conocen a Abudayeh Giha; y, que es falso y no fue postulado por el Ministerio Público que se habría reunido previamente con Hugo Chávez. Por otro lado, señaló respecto a las visitas que Karelím López Arredondo habría realizado a las instalaciones de Petroperú S.A., de las setenta personas que han declarado ante la fiscalía ninguno ha corroborado esta presunta reunión, todos los que supuestamente han participado de esa reunión lo han negado, pese que tiene un año investigando y no ha podido encontrar a una persona que la corrobore. Asimismo, refirió que jamás negó las dos reuniones que tuvo con el presidente en Palacio de Gobierno, por el contrario, en las cinco declaraciones que brindó en sede fiscal ha explicado los motivos de la reunión y no existió algún interés en querer suprimir alguna evidencia, no tiene sentido que quieran suprimir evidencia sobre algo que reconocieron ante la fiscalía. El motivo de la reunión en palacio de gobierno fue para explicar sobre el cultivo de la palma aceitera.
- ✓ Asimismo, advierte **ausencia de cierta probabilidad de fuga**; en el sentido que su patrocinado ha declarado ante la Fiscalía las cinco veces que fue convocado; así como también participó en una diligencia de corroboración convocado por un equipo de la policía del equipo especial. Refiere que su patrocinada cuenta con los arraigos de ley; pues en el caso del arraigo domiciliario, la propia Fiscalía lo ha corroborado, conforme se advierte del acta de certificación que obra en la carpeta fiscal, ha ido al domicilio, se entrevistó con el hijo de su patrocinado quien corroboró que él vivía allí y que coincide con las declaraciones que brindó en sede fiscal. Se presentó a la Fiscalía una constatación notarial, la declaración jurada de la esposa y del hijo señalando que vive con ellos en el domicilio señalado, la información de la urbanización donde vive su patrocinado;

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

precisando que todo ello obra en la carpeta fiscal. Agrega también que su defendido cuenta con arraigo familiar, conforme los documentos presentados, tales como la partida de matrimonio, tiene tres hijos que dependen de él, se presentó ante esta Superior Sala los pagos a las universidades y colegio de sus hijos. Finalmente, el arraigo laboral, sobre ello ha presentado más de una docena de certificaciones de las empresas de las cuales es titular, asesor o consultor, que señalan que él trabaja ahí desde hace 25 años.

- ✓ En cuanto al **peligro de obstaculización**, refiere que en el fundamento 383 el propio juzgado ha señalado que no se evidencia dicho peligro; también lo ha reconocido cuando se discutió el impedimento de salida de su patrocinado, en este incidente el juzgado indicó que no existía peligro de fuga ni de obstaculización, por lo que se desconoce que ha cambiado para ahora decir que se advierte la existencia de dichos peligros procesales, más aun cuando el juzgado oficio a migraciones para que levanten el impedimento de salida de su patrocinado para que pueda viajar a la Argentina a cerrar un parte de sus negocios, presentando para ello sus pasajes de ida y vuelta, así como la reserva de hotel y su patrocinado retornó al país como indicó. Concluye señalando que la Fiscalía ha señalado al Juzgado que necesita detener a su patrocinado para que declare, cuando él ha declarado hasta en cinco oportunidades. Además, no hay elemento factico, jurídico ni constitucional para la detención preliminar.
- ✓ El juzgado de primera instancia reconoció que no existía peligro de fuga ni de obstaculización, quien envió un oficio a migraciones ordenando el levantamiento del impedimento de salida del país respecto de su patrocinado porque necesitaba viajar a Argentina por negocios, él viajó y regresó como lo había anunciado. Además, señaló que son ya once meses de investigación y su patrocinado ha declarado cinco veces; una en la Fiscalía Anticorrupción, tres ante la Fiscalía del equipo especial y una ante el Fiscal de la Nación, además, en una diligencia de corroboración convocado por un equipo de la policía especial. Así también, indico que, la fiscalía sostiene que hay peligro de fuga porque no han podido corroborar el domicilio de su patrocinado, pero existe en la carpeta fiscal un acta de certificación domiciliaria, donde se ha entrevistado con el hijo de su patrocinado, que él vive ahí y coincide con las cinco declaraciones que ha dado ante la fiscalía y obra una constatación notarial.

**21.** Por su parte, el **Fiscal Superior** sostuvo que según el artículo 261° CPP establece los presupuestos de una detención preliminar y exige cierta posibilidad de fuga, razones plausibles de la existencia de un delito y la vinculación del imputado con este. Por los siguientes fundamentos:

- ✓ Sobre los **datos plausibles de la existencia del delito**, el Fiscal Superior considera la reunión en Palacio de Gobierno de fecha 15 de octubre del 2021 con el presidente Pedro Castillo según registro de visitas por espacio de dos horas, con la finalidad de llegar a un acuerdo subrepticio, fraudulento sobre venta de insumos para beneficiar económicamente a la empresa HPO S.A.; y, la otra reunión fue el 18 de octubre del 2021, donde estuvieron Karelím López Arredondo, Gregorio Sáenz Moya amigo íntimo de Abudayeh Giha y Hugo Chávez Arévalo (gerente general de Petroperú S.A.), pero no era para hablar sobre la Palma Aceitera. Asimismo, refirió que, los datos que abonan la tesis fiscal sobre la concertación o colusión, es la reunión en que



habrían participado tanto el comprador como el vendedor y los que actuaron como lobistas.

- ✓ Asimismo, señaló que se tienen datos de que luego que Hugo Arévalo Chávez haya ingresado a la gerencia general de Petroperú S.A. designó a dos personas allegadas a Abudayeh Giha, entre ellos el señor Sanz quién participó en este proceso de compra para direccionarla a esta empresa, respecto del cual se tiene el correo del 26 de octubre del 2021 en el que el señor Muslaim Abusada envía las cartas de invitación a la empresa de Abudayeh Giha, ya que las normas o reglamentos de Petroperú S.A. exigían que los procesos sea con participación internacional, con mayores postores que permitieran un mayor beneficio, mejores condiciones, mejores precios, pero debido a este acuerdo colusorio se eliminó la participación de los postores Internacionales para beneficiar a la empresa HPO S.A. quien era la única empresa que podía atender ese servicio; y, precisamente, estos datos son plausibles para determinar que había un delito de concertación y que el beneficiario iba a ser la empresa HPO S.A.
- ✓ Además, señaló que de los datos de contraloría y el informe de gerente general de Petroperú S.A. sobre este proceso fraudulento, las irregularidades –haber eliminado la participación de postores internacionales– y como consecuencia de eso los contratos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, fueron resueltas por incumplimiento de la empresa HPO S.A. porque no tenía la capacidad de suministro, generando un enorme perjuicio al estado; y, a fin de evitar que la empresa pagara las penalidades, lo que hizo Chávez Arévalo, es tramitar que durante ese periodo que no se estaba suministrando los insumos se elimine la mezcla de este componente, lo cual benefició directamente a la empresa HPO S.A., a fin de que no suministre el insumo por el que se había efectuado el proceso. Es por ello que, la conducta del procesado Abudayeh Giha fue tipificada en el delito de colusión agravada en organización criminal –tercer párrafo del artículo 384° CP–.
- ✓ El Fiscal Superior en relación al **peligro de fuga** alegó que, el procesado Abudayeh Giha tiene capacidad de sustraerse del país en vista de sus recursos económicos. Además, no cuenta con arraigo domiciliario, porque vive con su esposa, pero no con sus hijos quienes viven en otras direcciones y no coinciden con el mismo domicilio, según los actos de investigación y lo de la RENIEC donde señala una dirección distinta. Asimismo, refirió que, los múltiples viajes, abonan a esa capacidad de tener medios para fugarse. Además de estos criterios para determinar el peligro de fuga, también se han evaluado la gravedad de la pena (quince a veinte años) que es bastante alta, el habersele imputado ser parte de un proyecto criminal y la magnitud del daño, como también, el perjuicio económico al erario nacional de aproximadamente S/. 2,342.000 soles.
- ✓ En relación al **peligro de obstaculización**, se tiene a los trabajadores o amigos de Abudayeh Giha, entre ellos a Guillermo Reynoso Medina y Gregorio Sáenz Moya quienes fueron designados en Petroperú S.A., es decir, habían copado con personal de su entorno dentro de Petroperú S.A. para que sea direccionada y puedan realizar algún acto que los beneficie en la sustracción de algún elemento que pueda desfavorecerlos. Además, señaló que las reuniones que habrían tenido en palacio, fueron más de dos, por eso es que han desaparecido los cuadernos, se perdieron cuatro celulares, donde se encontrarían las

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

comunicaciones que habría tenido Castillo con Abudayeh Giha y otras personas que habrían sido parte de este pacto colusorio, entonces existe el peligro de fuga como consecuencia de estos criterios.

**& Respecto a la detención preliminar contra el investigado José Luis Fernández Latorre**

22. Durante el desarrollo de la audiencia, **el abogado defensor del investigado José Luis Fernández Latorre**, reitero sus agravios, solicita que se revoque la resolución materia de grado y se declare infundado el requerimiento fiscal en el extremo de la detención preliminar.

Así, como agravios indicó que: *i)* respecto de su patrocinado no existe razones plausibles, un nivel de sospecha inicial cualificada que vinculen a su patrocinado con los hechos imputados por el delito de organización criminal para encubrir, y *ii)* no existen razones suficientes que permitan colegir que su patrocinado iba fugar u obstaculizar la averiguación de la verdad. Además, precisó que su patrocinado está en una situación procesal diferente, en la Carpeta Fiscal N° 06-2022 –caso Petroperú S.A.- porque se le introduce como investigado recién el 14 de noviembre del 2022.

De otro lado, sobre la concurrencia de los **presupuestos materiales** de la **detención preliminar** establecidos en el artículo 261° CPP, la defensa técnica del recurrente señaló que:

- ✓ **La ausencia de las razones plausibles para considerar la comisión del delito;** indicó que la resolución recurrida en los puntos 374 a 377, señala como razones plausibles que vincularían a su patrocinado con la comisión de los delitos atribuidos, cinco elementos de convicción, siendo: *i)* la declaración del colaborador eficaz N° 03-2022, del 06 de setiembre del 2022, pero dicho colaborador no ha señalado a su patrocinado como aquel que concertó para encubrir, no vinculando a su patrocinado; *ii)* la declaración de Gloria Silvina Pacheco Castillo, del 7 de noviembre del 2022, pero dicha testigo no se ha señalado que los sobres con dinero para su hermano venían de su patrocinado, siendo un espacio temporal distinto; *iii)* declaración de Shimabukuro Guevara, del 07 de noviembre del 2022, quien indica que su patrocinado le entregó los sobres, pero dicha versión sola no es suficiente para justificar una detención preliminar; *iv)* la declaración de José Luis Fernández Latorre, del 07 de noviembre del 2022 en una carpeta reservada, en donde su patrocinado niega los hechos imputados y la entrega de sobres de dinero, pero la juez de primera instancia lo utiliza como un elemento de cargo para justificar su detención; *v)* la declaración de Beder Camacho Gadea, del 09 de noviembre del 2022, el mismo que no sindic a su patrocinado; *iv)* los registros de cuatro ocurrencias policiales de pérdidas de celulares, momento ajenos a los que se atribuye.
- ✓ De los **elementos de convicción** señalados para la defensa solo la declaración de Shimabukuro Guevara vincula a su patrocinado, que es la declaración de un coimputado, y que los mismos generan sospecha inicial para investigar, pero no una sospecha cualificada para justificar una detención.
- ✓ Respecto al **peligro procesal** precisó que: *a)* **la ausencia de cierta probabilidad de fuga**, que su patrocinado tiene un domicilio distinto al que señala en su ficha RENIEC, pero existe un dato incorrecto, porque si se aprecia la dicha RENIEC de su patrocinado indica el mismo domicilio que figura en su DNI, en la resolución que autorizo la incautación y allanamiento, y precisó que

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

cuando se le incorporó en la investigación en la carpeta seis se presentaron documentos que justifican los arraigos de su patrocinado, donde se precisa el domicilio, donde vive con su esposa e hijos, asimismo se adjuntó ficha registral de SUNARP donde se precisa que es dueño del departamento, dirección donde se hizo el allanamiento e incautación, y con ello finalizaría el peligro de fuga; y, **b) el peligro de obstaculización** que, la resolución recurrida indica que se da porque su patrocinado tendría el rol de encubrir, la imputación va dirigida por el encubrimiento hay el riesgo que pueda seguir encubriendo y pueda obstaculizar, sin embargo, no se puede acreditar el riesgo de obstaculización por la sola denuncia por encubrir. De otro lado, si bien la Fiscalía ha señalado que su patrocinado ha negado su participación, pero ello es un acto propio de contradicción propio del derecho de defensa. Así también, la resolución recurrida ha indicado que su patrocinado es jefe de la DINI y sus funciones son de inteligencia estratégica, y tendría acceso a información, pero no se ha señalado que información siendo jefe de la DINI podría acceder para entorpecer para sustraer o eliminar información de este caso, no se ha señalado como siendo jefe de la DINI podría acceder a la Carpeta Fiscal.

- ✓ En cuanto a la **necesidad de la medida**, a su criterio la resolución recurrida se ha indicado que la medida es necesaria respecto de su patrocinado porque se necesita su registro personal e incautación de su equipo de telefónica móvil y documentos que permitan vincular a los investigados e identificar a otras personas, pero ello tiene un procedimiento aparte, porque la detención no va emparejada con la detención. Asimismo, se ha señalado como segundo acto de necesidad la lectura y visualización de teléfonos celulares equipos de cómputo USB entre otros, como tercer acto de necesidad se ha señalado el reconocimiento de testigos, para lo cual no es necesario la detención preliminar., como sexto acto se indica aclaración respecto contradicción de declaraciones recabadas, pero ello se puede realizar convocándolo a declarar, debiendo tener presente que su patrocinado ya ha declarado como testigo dos veces en una carpeta reservada; no existe la supuesta necesidad. Finalmente, se ha señalado en la resolución recurrida que es necesario neutralizar la posibilidad de destrucción o sustracción de elementos de investigación, pero no se señala cuáles serían. Por tanto, en los días que su patrocinado ha estado detenido se han visualizado los documentos incautados en su casa y no hay nada irregular y ha manifestado su predisposición a declarar, no habiendo necesidad de detener diez días a su patrocinado.

**23.** Por su parte, el **Fiscal Superior** sostuvo que al investigado José Luis Fernández Latorre se le imputa dos delitos, de organización criminal y de encubrimiento personal. Por los siguientes fundamentos:

- ✓ Sobre la **organización criminal** que existe un elemento estructural, un brazo operativo, ejecutivo donde está definido Fernández Latorre como imputado, que hay un elemento estructural jerarquía estándar tipo uno de crimen organizado, dedicada a qué a sustentar a de la administración de justicia a los integrantes de la organización criminal liderada por el presidente de la República Pedro Castillo Terrones en el caso Petroperú S.A., señalando el elemento personal, temporal, funcional, siendo en este último, en donde Fernández Latorre realiza las gestiones para sustentar de la acción de la justicia al presidente de la República y para la entrega de dinero a través de Pacheco Castillo quien habría

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

participado por orden del presidente de la República en el caso Petroperú S.A. Finalmente, indicó el elemento teológico, la protección a sus integrantes como ha pasado en este caso.

- ✓ Asimismo, sustenta su **sospecha reveladora** respecto del **delito de organización criminal**, con los elementos de convicción tales como el aspirante a colaborador N° 04, que ha establecido que ellos planificaban la forma de cómo deberían dar los plazos para perennizar en el poder y asumir el control de varios estamentos del Estado, para lograr y buscar gente que pueda controlar y manejar en los Ministerios, Viceministerios, Direcciones de jefaturas en cada Institución Pública. Asimismo, hace referencia al aspirante a colaborador N° 03 que indica que los aliados de diferentes votaciones presidenciales que buscan perennizarse en el poder a cambio de votos en el congreso. El colaborador N° 04 también narra sobre las reuniones que habría tenido los empresarios Samir Abudayeh con el presidente Pedro Castillo en los meses septiembre y octubre de 2021.

Así, precisó que en la resolución recurrida se ha señalado el brazo de ejecución respecto a Fernández Latorre, quien coordinaba entregando sumas de dinero a través de Pacheco Castillo quien participó en actos ilícitos relacionados a Petroperú para sustraer de la acción de la justicia al presidente de la República.

- ✓ En relación al **delito de encubrimiento personal**, indicó que Fernández Latorre entregó sobres a Shimabukuro Guevara a través de Beder Camacho para que sea entregado a Bruno Pacheco en setiembre del 2021 luego de haber renunciado al cargo de secretario general; siendo que la testigo Gloria Silvina Pacheco Castillo quien indica que recibió el dinero en el Rímac; asimismo Beder Camacho, quien señala que los sobres provenían de Fernández Latorre.

Refiere que en la resolución recurrida, en el punto 395 se indica que el 20 de diciembre ingresó el jefe de la DINI, José Luis Fernández Latorre, a las 21:28 horas para reunirse con el presidente de la República y el Sub Secretario Beder Camacho y el colaborador Shimabukuro Guevara para concertar y repartir los rolos respecto de la sustracción de la acción de la investigación del Presidente de la Republica en las acción de la justicia en el caso Petroperú S.A., procurando la desaparición de indicios reveladores de la existencia de ese delito.

Asimismo, se tiene que en la declaración de Camacho Gadea en referencia al Presidente Castillo dijo que desaparezcán todo y hagan lo que tengan que hacer, en ese extremo se tiene el elemento de convicción del libro de registro de visitas de transparencia del despacho del Consejo de Ministros, donde el 20 de diciembre del 2021, donde se tiene que, Fernández Latorre ingresa el 20 de diciembre del 2021 a las 21:28 horas, el ingreso y salida a las 22:26 horas, a la Oficina de Subsecretaria General, asimismo visitó el mismo día su coimputado Shimabukuro Guevara; siendo la primera acción concreta de encubrimiento, de manera indirecta la primera acción concreta de Fernández Latorre es la desaparición de cuatro celulares y cuatro cuadernos de registros que eran utilizados por los secretarios de Pedro Castillo para evitar que se conozca la información que se tenía respecto de las reuniones colusorias que habría tenido con su coimputado, con la finalidad de sustraer de la acción de la justicia al Presidente de la República Castillo Terrones, y la segunda acción concreta de Fernández Latorre es la entrega de dinero de S/. 3,000.00 a Pacheco Castillo, dinero extraído de las arcas de la DINI.

Agrega que, el 29 de diciembre de 2021, se tiene otro ingreso a la Subsecretaria General por parte de Fernández Latorre, entrando a reunirse con Shimabukuro y

Beder Camacho; dándose una segunda entrega de dinero de S/. 1,000.00, para ser entregado a la hermana de Bruno Pacheco Castillo. Así, en relación a este delito en la resolución recurrida se ha tenido en consideración como elementos de convicción, la declaración de aspirante a colaborador eficaz N° 03-2022, del 06 de septiembre del 2022, la declaración de Gloria Silvina Pacheco Castillo, la declaración de Shimabukuro Guevara, del 07 de noviembre del 2022, la declaración de José Luis Fernández Latorre y la declaración de Beder Camacho Gadea.

- ✓ Sobre el **peligro procesal** la señora jueza no motiva el peligro ante una falta de arraigo domiciliario, laboral o familiar, sino lo hace en relación a los elementos de convicción señalados, que son suficientes para que bajo el encubrimiento personal ya se estaría acreditando la sospecha fundada respecto de un peligro de obstaculización y averiguación de la verdad; además que precisa que por ser jefe de la DINI tiene acceso a información de inteligencia estratégica que puede ser utilizada de manera irregular.
- ✓ La **finalidad de la medida** se sustenta en la urgencia y necesidad de la medida, que en cuanto a la **necesidad de la medida** se necesita la declaración y los actos urgentes inmediatos respecto de Fernández Latorre, siendo señalado por la señora jueza que son diligencias necesarias con la presencia física, entre ellos el registro personal, la lectura de visualización del teléfono celular y el conjunto de actos respecto de la declaración y diligencias a programar donde se necesita la presencia del investigado.

***& Respecto a la detención preliminar contra el investigado Henry Shimabukuro Guevara***

**24.** Durante el desarrollo de la audiencia, **el abogado defensor del investigado Henry Shimabukuro Guevara**, reitero sus agravios, y señaló que antes de entrar al fondo del asunto desea hacer de conocimiento la existencia de la Carpeta Fiscal N° 08-2022, en la cual el mismo Equipo Especial de la Fiscalía de Corrupción contra el Poder amplia investigación a su patrocinado respecto a hechos acontecidos, en el numeral 4.1 de la disposición fiscal N° 05 de la Carpeta Fiscal N° 08-2022 emitida por el Tercer Equipo Especial de la Fiscalía con Corrupción del Poder. Así, señaló los siguientes fundamentos:

- ✓ Que se le atribuye a su patrocinado Shimabukuro Guevara haber participado en el encubrimiento de investigados para que estos no declaren ante las autoridades correspondientes, conforme existe en la declaración de un aspirante a colaborador eficaz signado con el N° 04-2022.
- ✓ Agrega que la N° 01, dictamina y fundamenta una detención preliminar sobre hechos que ya están siendo investigados en otra Carpeta Fiscal, y bajo el principio constitucional de no ser investigado dos veces –lo están haciendo hace un año en la Carpeta Fiscal N° 08-2022, que se vienen recolectando indicios, pruebas, argumentos, aseveraciones, aspirantes a colaboradores eficaces–, que en todo el transcurso del tiempo no se ha corroborado las investigaciones o los dichos dictaminados por los colaboradores eficaces; por cuanto existe una duplicidad de investigaciones sobre estos hechos –la entrega de dinero a Bruno Pacheco en los alrededores de Plaza Veá de Alcázar–.
- ✓ Que si bien, existe el derecho por parte de la Fiscalía para pedir las cámaras de los alrededores a la municipalidad del Rímac, hechos que no han sido



acontecidos, hechos que no se han plasmado en la carpeta, es decir, que el Equipo Especial no viene realizando una investigación adecuada.

- ✓ Que respecto al caso Biodiesel que se ha imputado a su patrocinado, la desaparición de pruebas, el Ministerio Público indica que se realizó una colusión entre una autoridad administrativa que es Petroperú S.A., el presidente de la República, Bruno Pacheco, entre otros, para favorecer una licitación hipotética que fue otorgada aproximadamente en noviembre de 2021, es decir, un mes antes en su patrocinado haya ingresado a Palacio de Gobierno bajo ese contexto. Entonces, a su criterio, la señora jueza no ha realizado una debida motivación de cuál es la participación que hubiera tenido respecto a los supuestos delitos de colusión y cuál es la participación en esos procesos de su patrocinado.
- ✓ De otro lado, en la resolución materia de impugnación se tendría un hipotético o supuesto **peligro de fuga u obstaculización a la justicia**; sin embargo, precisó que a través del sistema ha ingresado la documentación que demuestra que su patrocinado cuenta con los diversos arraigos que pasa a exponer, que: *i)* sobre **arraigo laboral** ha presentado a través del sistema, el certificado de vigencia, este certificado de vigencia acredita que el señor Shimabukuro Guevara tiene poder sobre una empresa jurídica denominada Kuroshima, Ingeniería y Construcción EIRL, las cuales hasta la actualidad se dedica a labores de metal mecánica, instalaciones metálicas, compra y venta de bienes; asimismo han ingresado todos los contratos de arrendamientos que su patrocinado ha realizado a diversos inmuebles; además ha presentado las partidas de nacimiento de sus menores hijos y la partida de matrimonio que acredita que su patrocinado tiene un **arraigo familiar**, casado con su respectiva cónyuge.
- ✓ Que la resolución impugnada incurre en falta de motivación, por cuanto la señora jueza señala que existe un peligro procesal y un peligro de fuga, sin embargo, precisó que en la Carpeta Fiscal N° 08-2022 entregó su pasaporte dando muestras que no iba a rehusar de la justicia; asimismo que en la carpeta antes referida –en donde se está investigando estos mismos hechos imputados–, en la Carpeta Fiscal N° 06-2022 se les ha notificado a realizar una serie de diligencias, estas diligencias han sido realizadas por el Ministerio Público y por su patrocinado, él ha asistido a todas las diligencias, es por eso que les sorprende que haya una detención preliminar.
- ✓ De otro lado, precisó que ha existido arbitrariedad en los allanamientos, y que se debe tener en cuenta la arbitrariedad que existe por parte de estos requerimientos del Ministerio Público en donde ha sido allanado dos veces en su domicilio, por tanto, cuestiona por qué si se le ha investigado, ya se le ha allanado, cuál es la necesidad de volver a allanar e incautar los equipos celulares, entre otros.
- ✓ Finalmente, indicó que el único elemento de convicción que señala la señora jueza es la declaración de la señora Gloria Pacheco, una simple declaración que ha recibido un dinero; sin embargo, en esta declaración no menciona al señor Shimabukuro Guevara. En ese sentido, reitera su pedido de dejar sin efecto la resolución impugnada, y a su vez revocarla, a fin de que se le dé la libertad a su patrocinado.

25. Por su parte, el **Fiscal Superior** sostuvo que si bien, existe una Carpeta Fiscal en el Equipo Tres del Equipo Especial contra la Corrupción del Poder, que tiene que ver con los asesores en la sombra, efectivamente existe una investigación que se está llevando a cabo en esa carpeta, pero esto no tiene que ver con hechos respecto a

Petroperú S.A., –no tiene relación con lo que se está investigando, en el caso de asesores a la sombra–.

Agrega que el presente caso de Petroperú S.A. es un caso concreto respecto a un brazo de la organización criminal para silenciar actos del presidente de la República sobre la compra de Biodiesel de Petroperú S.A.; además son otros delitos que se les imputan. Por lo cual, señaló los siguientes fundamentos:

- ✓ En este caso puntual sobre el **delito de organización criminal** tiene que ver con entrega de sumas de dinero en el caso de Petroperú S.A., en donde está Henry Shimabukuro Guevara. Así, la entrega de dinero respecto al silenciamiento de Bruno Pacheco es a través de la hermana, y el elemento teleológico que si bien, hay líneas fronterizas con el caso de los asesores en la sombra –refiriendo solo a un brazo puntual, que es protección a sus integrantes, esto efectivamente hay una línea fronteriza–, pero que no tiene nada que ver uno con el otro, aquí lo que se está investigando es el presunto delito de organización criminal respecto a un brazo de ejecución de Shimabukuro Guevara justamente con sus coimputados Beder Camacho y Fernández Latorre.
- ✓ Que con relación al **acto de encubrimiento**, la señora jueza en el 3.8. ha indicado que efectivamente que Shimabukuro Guevara habría entregado dinero a Beder Camacho, para que se le haga a su vez le entrega a Bruno Pacheco en diciembre de 2021, –estos hechos no se están investigando en asesores en la sombra–, debido a que este caso tiene que ver con una reunión puntual, del día 20 de diciembre de 2021 donde precisamente Fernández Latorre se habría entrevistado con Beder Camacho que es el Subsecretario General del Despacho Presidencial conjuntamente con el colaborador de la DINI, y este es un dato que todavía falta corroborar, si es que efectivamente es un colaborador o no.
- ✓ En cuanto a los **elementos de convicción referente al peligro procesal**, la señora jueza no se ha basado en temas de peligro de fuga ni le ha imputado el delito de colusión como aparentemente ha precisado el abogado defensor, es solamente el de organización criminal y encubrimiento personal. Es así que, que en la resolución impugnada se precisa que como están **los elementos de plausibles del delito de encubrimiento personal**, podríamos determinar que existe un peligro de obstaculización, y en cuanto a la **proporcionalidad de la medida**, que es necesario y urgente hacer actos determinados en las diligencias preliminares en relación a este imputado Shimabukuro Guevara.

*& Respecto a las medidas de allanamiento, descerraje e incautación contra el investigado Samir George Abudayeh Giha; así como la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones y telecomunicaciones con fines de visualización y extracción de información*

26. Durante el desarrollo de la audiencia, **el abogado defensor del investigado Samir George Abudayeh Giha**, respecto a *las medidas de allanamiento, descerraje e incautación*, precisa dos agravios, siendo los siguientes:

- ✓ **Primer agravio:** Que la señora jueza no menciona cuales son los bienes especies o documentos objetos de incautación, solamente señala de manera genérica que estos guarden relación con los hechos de investigación, por lo que este acontecimiento incurre en falta de motivación, conforme al artículo 219°.2 CPP. Es así que, habiéndose anteriormente incautado el bien inmueble de la avenida Miroquesada N° 650, departamento N° 09, distrito de San Isidro -

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Lima, no puede de manera genérica, no argumentar cuales son los bienes que se incautaran. Agrega que, se han incautado bienes de la empresa, y hasta el día de hoy, la Fiscalía no ha realizado el deslacrado de los bienes, más aún no ha especificado cuál es la urgencia, y nuevamente se vuelven a realizar los mismos allanamientos; además en la oportunidad antes mencionado se brindaron todas las facilidades para que la Fiscalía lleve la diligencia. De otro lado, deja constancia que fueron hacer entrega en un sobre de los celulares de su defendido y la Fiscalía se rehusó a recibir.

- ✓ **Segundo agravio:** Que la medida del juzgado no sobrepasa el *test de proporcionalidad*, debido a que el juicio de valoración de los *sub principios* fue realizado de manera abstracta y genérica, sin tomar en consideración las circunstancias especiales del caso, como el comportamiento procesal de cada uno de los investigados, de poner al alcance de la autoridad la documentación útil, toda vez que la Fiscalía no ha solicitado información de inmediato. En ese sentido, ocurre una motivación aparente de carácter insubsanable que acarrea su nulidad por afectación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; además hay *una ausencia de satisfacción del sub principio de idoneidad*, es evidente, debido a que el juzgado no señala las razones que lo llevan a inferir de que existe alta probabilidad de que, durante la ejecución de la medida de allanamiento, se vaya a lograr, sin mencionar el motivo ni las nuevas circunstancias que se adopten las medidas por segunda vez.
- ✓ En conclusión, a su criterio, la medida de allanamiento con fines de incautación fue dictada por el juzgado sobre la base de argumentos abiertamente inconstitucionales, por inobservar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales, al no hacerse mención mínimamente sobre cuáles son las nuevas fuentes de prueba sobre las que recae la medida, y tampoco expresar debidamente los motivos por los que la medida satisface los su principios del test de proporcionalidad, por lo que solicita que se declare la nulidad de dicho extremo.

De otro lado, respecto a *la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones y telecomunicaciones con fines de visualización y extracción de información*, también precisa dos agravios, siendo los siguientes:

- ✓ **Primer agravio:** Que el juzgado omite señalar cuál es la nueva información relevante. Es así que, esta circunstancia lejos de coadyuvar con los fines que se buscan alcanzar con las medidas dispuestas, lo que hace es generar una alta probabilidad de que se incorpore información impertinente, que no guarde relación con los hechos materia de investigación.
- ✓ **Segundo agravio:** Que el juzgado no satisface con el test de proporcionalidad debido a que el juicio de valoración de estos sub principios fue realizado de manera abstracta y genérica sin tomar en consideración las circunstancias especiales del caso, como el comportamiento procesal –ya lo ha mencionado–, su patrocinado a puesto al alcance a la autoridad información útil, cada vez que se ha requerido, inclusive en el allanamiento anterior fueron los que le prepararon toda la información a la Fiscalía, que no sabía exactamente, qué tipo de información estaba buscando y se la alcanzó, y hasta ahora no la revisado. Así, hay una *ausencia de satisfacción de los sub principios*



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

*de idoneidad y proporcionalidad estricta*, y que la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones y telecomunicaciones con fines de visualización y extracción de información fue dictada por el juzgado sobre la base de argumentos abiertamente inconstitucionales por observar el contenido constitucionalmente protegido de derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales al no hacerse mención.

- ✓ Finalmente, reitera su pretensión solicitando que se revoque la resolución materia de impugnación, y se declare infundado, en este caso, el extremo referido a la procedencia de la medida de allanamiento con fines de incautación de bienes, especies y documentos; así como el extremo referido a la procedencia de la medida de levantamiento en secreto de las comunicaciones y telecomunicaciones con fines de visualización y extracción de información y data digital de las especies incautadas.

27. Por su parte, el **Fiscal Superior** sostuvo que *en relación a la incautación* y los datos nuevos que dieron cuenta al pedido de incautación de estos inmuebles, es a través del seguimiento que se dio a cuatro direcciones a las que asistía o permanentemente acudía el investigado Abudayeh Giha a través del parte policial N° 036-2022, del 03 de noviembre de 2022, así como actas fiscales, del 04 de noviembre de 2022, que daban cuenta de estos cuatro domicilios, por lo tanto se consideró que en esos domicilios se le podía ubicar y encontrar algún dato que sirva para esclarecer los hechos, lo que origino el requerimiento fiscal.

Así, *en relación al levantamiento del secreto de las comunicaciones*, precisó que la motivación o justificación por la cual se pidió la extracción de estos datos –ya sea a través de un software o de un proceso de lectura–, es que por estos elementos se podían encontrar, era razonable en la medida que estamos en una etapa de diligencias preliminares, en la que se está en una investigación, y se tenía que llevar adelante diligencias urgentes e inaplazables. Entonces, si se encontraba celulares o equipos que posiblemente podrían dar cuenta de alguna llamada o alguna comunicación con las personas vinculadas a estos hechos, esto era la oportunidad o bien para para que la investigación se consolide, o también para descartarlas, porque la investigación fiscal es objetiva, ósea si se hacía el análisis de estos celulares y equipos, que daban cuenta que no había nada que lo vinculaba, esto beneficiaría al investigado, por tanto, la razón por la cual se solicita esta medida de levantamiento o extracción de datos es estrictamente en relación a los equipos que podía incautarse en estas diligencias de allanamiento.

Finalmente, a su criterio, tanto los requerimientos fiscales como la decisión judicial se encuentran con arreglado a ley, cuentan con una motivación absolutamente razonable, por cuanto no podía esperarse a otra etapa, porque se supone que al cerrarse la investigación se va a tomar una decisión –una decisión sobre la situación jurídica y sobre la investigación misma–, esas son las razones por las cuales se efectuó el requerimiento fiscal.

**CONSIDERANDO**

*& De la competencia de la Sala y de la cuestión a resolver*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

28. En principio, se debe tener en cuenta el artículo 409°.1 CPP que confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; que dicho enunciado normativo consagra el principio de congruencia recursal.

En relación al referido principio, la Corte Suprema de la República ha establecido precedente vinculante a través de la Casación N° 413-2014/Lambayeque, señalando lo siguiente:

“(…)

*Trigésimo Cuarto.- Los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial; por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Supremo Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera de alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, en tanto la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el proceso, del que dimana que en el presente sólo se emitirá pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos, que fueron concedidos; (...).”*

**& De la detención preliminar**

29. La libertad es un derecho fundamental que se encuentra reconocida en la Constitución —artículo 2°.24.f) y 2°.11— y los tratados<sup>13</sup> relativos a Derechos Humanos. Su limitación ha de ser una excepción y su restricción, en el marco del proceso penal, solo puede ser autorizada por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), y con estricta sujeción al procedimiento objetivamente previsto por la misma (aspecto formal). Los motivos que autoricen su restricción han de ser interpretados restrictivamente y aplicados atendiendo a las características del caso.

30. En ese sentido, nuestro CPP recoge, en su artículo 216°, la medida cautelar personal de detención<sup>14</sup> preliminar y, para su amparo, exige, en *primer lugar*, la verificación de **razones plausibles** de comisión delictiva, es decir, de sospechas o indicios concretos y determinados de que una persona ha cometido un delito; en *segundo lugar*, que el delito esté sancionado con **pena privativa de libertad superior a**

<sup>13</sup> Consagrados en los artículos 7° y 12° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 7° y 22° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, tratados internacionales de Derechos Humanos que forman parte de nuestro derecho interno, conforme lo establece el artículo 55° de la Constitución Política y constituyen criterios de interpretación de los derechos que la Constitución reconoce, conforme a la IV Disposición Final y Transitoria de la Norma Fundamental y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

<sup>14</sup> La detención, si bien es una privación de libertad provisionalísima —caracterizada por su brevedad y su limitación temporal— de naturaleza estrictamente cautelar —evitar la posibilidad de fuga o elusión de los efectos de la justicia— y dispuesta por la Policía o por el juez de la investigación preparatoria, cuya función es tanto asegurar a la persona del imputado cuanto garantizar la futura aplicación del *ius puniendi* mediante la realización inmediata de actos de investigación urgentes o inaplazables, amén de sustentada en supuestos notorios de evidencia delictiva, tales como la flagrancia, o, según sea el caso, razones plausibles de comisión delictiva —sospechas o indicios concretos y determinados de que una persona ha cometido un delito—; no es, en principio, una medida necesaria o imprescindible para que se dicte, ulteriormente, mandato de prisión preventiva. Cfr. Casación N° 01-2007/Huaura, del 26 de julio de 2007, fundamento jurídico 5.

**cuatro años**; y, en *tercer lugar*, que, por las circunstancias del caso, pueda desprenderse **cierta posibilidad de fuga u obstaculización** de la averiguación de la verdad. Una nota característica de esta medida cautelar –o dicho con mayor precisión, presupuesto material– obedece a la **urgencia y peligro** en la demora, traducido como *periculum libertatis*. Esto significa la obligación apremiante, en atención a las circunstancias del hecho y necesidades de las investigaciones iniciadas o por iniciarse, de limitar el derecho a la libertad personal para asegurar a la persona del imputado, pues de otro modo se imposibilitaría su aseguramiento y con ellos se perjudicaría su puesta a disposición judicial.

31. En efecto, en lo que corresponde, el artículo 261°.1 CPP precisa que el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dictará mandato de detención preliminar, cuando entre otros supuestos: “*a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad*”.
32. Al respecto, el Juez Supremo y profesor Cesar San Martin Castro<sup>15</sup> señala que una nota característica común –o dicho con mayor precisión, presupuesto material- de toda medida de detención preliminar judicial tiene que ver con los requisitos de urgencia y peligro en la demora, traducido este último como *periculum libertatis*. La urgencia significa la obligación apremiante, en atención a las circunstancias del hecho y necesidades de las investigaciones iniciadas o por iniciarse, de limitar el derecho a la libertad del personal para asegurar a la persona del imputado, pues de otro modo se imposibilitaría su aseguramiento y con ellos se perjudicará su puesta a disposición judicial. El *periculum libertatis*, bajo ese mismo objeto traduce la necesidad de privar de la libertad a un imputado, dado que, si no se hace, existe una sospecha fundada de que hará mal uso de su libertad alejándose del lugar de los hechos y ocultándose de la autoridad, frustrando de ese modo puesta a disposición judicial.

### **& Del allanamiento, descerraje e incautación**

33. Nuestro ordenamiento procesal penal, en el artículo 214° CPP establece que “*1) Fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, y siempre que existan motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, el Fiscal solicitará el allanamiento y registro domiciliario de una casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado temporalmente, y de cualquier otro lugar cerrado, siempre que sea previsible que le será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto. 2) La solicitud consignará la ubicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados, la finalidad específica del allanamiento, las diligencias a practicar, y el tiempo aproximado que durará; 3) Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden judicial constarán detalladamente en el acta*”.

<sup>15</sup> SAN MARTIN CASTRO, Cesar. *Derecho Procesal Penal*. Volumen II, Grijley, p. 1108.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

34. Así, corresponde también tener en cuenta que lo establecido en el artículo 203° CPP, respecto a la búsqueda de pruebas y restricción de derecho, que literalmente prescribe: “1) Las medidas que disponga la autoridad, en los supuestos indicados en el artículo anterior, deben realizarse con arreglo al **principio de proporcionalidad** y en la medida que existan **suficientes elementos de convicción**. La resolución que dicte el Juez de la Investigación Preparatoria debe ser motivada, al igual que el requerimiento del Ministerio Público. 2) Los requerimientos del Ministerio Público serán motivados y debidamente sustentados. El Juez de la Investigación Preliminar, salvo norma específica, decidirá inmediatamente, sin trámite alguno. (...)”.

**& Del levantamiento del secreto de las comunicaciones y telecomunicaciones**

35. El artículo 2°.10 de la Constitución Política del Perú precisa que: “Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen (...)”.

36. El artículo VI del Título Preliminar CPP hace referencia a la legalidad de las medidas limitativas de derechos y señala que: “Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad”.

37. El artículo 230° CPP, que norma el levantamiento del secreto de las comunicaciones, en su inciso 1) señala que: “El Fiscal (...) podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria, la intervención de comunicaciones telefónicas (...)”, concordante con los artículos 226°, 227° y 231° del Código adjetivo.

38. Asimismo, se debe tener en cuenta lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Escher y otros vs. Brasil, del seis de julio de dos mil nueve, en la que precisó que el derecho a la vida privada previsto en el artículo 11° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege “las conversaciones realizadas a través de las líneas telefónicas instaladas en las residencias particulares o en las oficinas, sea su contenido relacionado con asuntos privados del interlocutor, sea con el negocio o actividad que desarrolla”. De ese modo, el derecho a la vida privada tutela “a las conversaciones telefónicas independientemente de su contenido e incluso puede comprender tanto las operaciones técnicas dirigidas a registrar ese contenido, mediante su grabación y escucha, como cualquier otro elemento del proceso comunicativo mismo, por ejemplo, el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas, aspectos que pueden ser constatados sin necesidad de registrar el contenido de la llamada mediante la grabación de las conversaciones”.

**& Sobre los delitos objeto de investigación**

39. El artículo 384° del Código Penal regula el **delito de colusión simple y agravada**, siendo que textualmente precisa: “El funcionario o servidor público que, interviniendo

*directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.*

*El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.*

*La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:*

- 1) El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.*
- 2) La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias.*
- 3) El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional”.*

**40.** De otro lado, el artículo 399° del Código Penal regula el **delito de negociación incompatible**, que literalmente señala que: *“El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.*

**41.** Que respecto al **delito de organización criminal**, el artículo 317° del Código Penal establece que: *“El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).*

*La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos: Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.*

**42.** Por su parte, el artículo 404° del Código Penal regula el **delito de encubrimiento personal**, precisando que: *“El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

*Si el agente sustrae al autor de los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350, en la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos) o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesentaicinco días-multa.*

*Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años”.*

**& ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**43.** En la medida que los investigados **Hugo Ángel Chávez Arévalo, Samir George Abudayeh Giha, José Luis Fernández Latorre y Henry Shimabukuro Guevara**, han interpuesto impugnación respecto de la medida de detención preliminar declarada fundada contra ellos por resolución del Juzgado de Investigación Preparatoria, del 23 de noviembre pasado, corresponde analizar si dicha medida se ajusta o no a las exigencias previstas en el artículo 261° del Código Procesal Penal, y por tratarse de auto de una misma decisión judicial se revisará primero los aspectos comunes y luego lo referido a cada indiciado; en la parte final se revisará las otras medidas limitativas de derechos apeladas por el investigado Samir George Abudayeh Giha (allanamiento, registros de inmuebles, incautación de bienes y levantamiento del secreto de las comunicaciones).

**SOBRE LAS RAZONES PLAUSIBLES PARA CONSIDERAR QUE LOS INVESTIGADOS HABRÍAN COMETIDO LOS DELITOS POR LOS QUE SE LES INVESTIGA QUE SERÍAN SANCIONADOS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUPERIOR A CUATRO AÑOS**

**& Respecto al delito de organización criminal**

**44.** Las razones plausibles, deben ser entendidas dentro del contexto de una **investigación preliminar**, en que luego de conocer la noticia criminal, se trate de hechos aceptables, que den cuenta de una posible comisión del hecho delictivo a un nivel de sospecha simple o inicial, estamos ante primer escalón de intensidad de la sospecha, se trata del grado de menor nivel de conocimiento que le permite inferir que probablemente se trate de un hecho constitutivo de delito<sup>16</sup>.

**45.** En el presente caso el requerimiento fiscal, conforme se ha detallado en el auto impugnado, se ha señalado que la investigación preliminar está referida a determinar la existencia de una presunta organización criminal, encabezada por el actual Presidente de la República Pedro Castillo Terrones, que habría tenido por finalidad en una primera etapa: La designación de Hugo Ángel Chávez Arévalo como Director y Gerente de PETROPERÚ; una segunda etapa: Actos colusorios en el marco de un Proceso por Competencia N° 012-2021 y el Proceso por Competencia

<sup>16</sup> Artículo 329 del Código Procesal Penal.- Formas de iniciar la investigación. 1. El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito [...].

N° 013-2022; y como una tercera etapa: Actos de encubrimiento de los investigados y sus partícipes con desaparición de indicios.

46. Que estemos frente a una organización criminal, en cuya cabeza se encuentre el actual Presidente de la República, como se ha presentado, es un asunto bastante complejo, que en el presente caso está basado en el dicho de 02 colaboradores eficaces, el 04-2022- EFICCOP, de fecha 30 de julio de 2022 y el a colaborador eficaz N° 03-2022, en su declaración del 26 de julio de 2022, quienes han referido “... **que el jefe de la organización criminal es el Presidente actual del gobierno del Perú, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, es que el toma todas las decisiones y da las órdenes a los demás integrantes de la organización ...**” y “... **tengo conocimiento que el cabecilla de la organización criminal es el Presidente de la República, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, quien es el encargado de dirigir a los demás integrantes en los diferentes hechos ilícitos que cometen y tiene como finalidad su permanencia en el poder ...**”
47. Se trata de versiones de colaboradores eficaces que deberán ser corroboradas en el curso de las investigaciones, y vinculadas al caso de PETROPERÚ, sirven para ahondar si en efecto se estuvo frente a una organización criminal o se trata de actos singulares, como serían la colusión simple o negociación incompatible como inicialmente habría postulado la fiscalía sobre los contratos cuestionados a Hugo Ángel Chávez Abrevado, Samir George Abudayeh Giha y otros, y si los actos de encubrimiento están referidos a temas generales de una organización criminal o son puntuales a los del caso de PETROPERÚ, más aún si como se advirtió en la audiencia de apelación la persona de Henry Augusto Shimabukuro Guevara, está comprendido en otra investigación por un tema similar al de la presente investigación, haber participado en la entrega de dineros a la hermana de Bruno Pacheco Castillo, en diciembre del 2021 con el concurso de otras personas con fines de encubrimiento (La Carpeta Fiscal 08-2022). En todo caso, el resultado de la investigación preliminar que se lleva adelante lo determinará. Por ahora, hay elementos de sospecha inicial, es decir elementos plausibles en base a lo anotado.

***& Los delitos de colusión y alternativamente negociación incompatible a Hugo Ángel Chávez Arévalo y Samir George Abudayeh Giha***

48. En cuanto a los delitos de colusión y alternativamente negociación incompatible que se les atribuye como autor a Hugo Ángel Chávez Arévalo y Samir George Abudayeh Giha, por cuanto se habrían concertado y/o interesado ilícitamente con la finalidad de favorecer a la empresa Heaven Petroleum Operators S.A. (HPO S.A.), hay más elementos de convicción para considerar la existencia de razones plausibles que vinculan a dichos investigados con tales ilícitos,
49. Sobre la colusión y/o negociación incompatible, están referidos a los procesos de Competencia N° COM-012-2021-GDCH/PETROPERÚ y COM-013-2022-DCH/PETROPERÚ que habrían sido direccionados a favor de la empresa HPO SA representado por Samir George Abudayeh Giha, con la participación de los funcionarios Hugo Ángel Chávez Arévalo, Muslaim Jorge Abusada Sumar, Gunther Documet Celis , Roger Daniel Liy Lion, Gregorio Sáenz Moya y de Karelím López

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Arredondo quien habría realizado las coordinaciones destinadas a beneficiar a la empresa HPO SA, sosteniendo reuniones con la misma en la sede de Petroperú.

**50.** Conforme a lo postulado por la fiscalía, la resolución impugnada ha señalado diversos elementos de convicción indicados en el punto 369 del auto apelado, destacando el Informe de Control Especifico N° 1948-2022-CG/PROT-SCE), en el que se da cuenta entre otros, del reporte de visitas al despacho presidencial realizado por Chávez Arévalo, Sáenz Moya, Abudayeh Giha y López Arredondo, así como las visitas de López Arredondo a Chávez Arévalo en la empresa Petroperú , encontrando las siguientes irregularidades:

- a) El investigado Abusada Sumar no tenía encargo de la Gerencia de Compra de Hidrocarburos el 25.10.2021, sin embargo, realizo actividades relacionadas con la adquisición del biodiesel a pesar que otro funcionario se encontraba en dicha función a dicha fecha;
- b) Se recomendó y aprobó la adquisición de biodiesel a HPO SA, sin que el proceso de contratación se haya realizado de manera paralela en el mercado nacional e internacional;
- c) En el acto de recepción de propuestas no participo notario público;
- d) Los contratos con el proveedor HPO SA se suscribieron por funcionario que no tenía competencia para ello, pues era función de la Gerencia de Cadena de Suministro y no de la Gerencia de QHSSE;
- e) Gregorio Sáenz Moya ha tenido participación en el proceso de adquisición del combustible Biodiesel B100 a pesar de no haber tenido ningún vínculo contractual con Petroperú y que tenía vínculo con el socio fundador de la empresa HPO SA, Samir George Abudayeh Giha, quien lo había contratado en su otra empresa Bio Agro Heaven del Sur S.A.C hasta el 01 de octubre de 2021, mientras que fue contratado por Petroperú del 11 de noviembre al 14 de diciembre de 2021, durante el periodo en que se llevó a cabo el proceso de adjudicación a favor de HPO S.A.

**51.** Lo antes anotado, es suficiente para considerar la existencia de razones plausibles para que se haya instaurado la investigación preliminar, para el esclarecimiento de lo que serían los delitos ya indicados.

**& Respecto del delito de encubrimiento personal, atribuido a Henry Augusto Shimabukuro Guevara, José Luis Fernández Latorre y otro**

**52.** La fiscalía atribuye que Henry Shimabukuro Guevara, Beder Camacho Gadea y José Luis Fernández La Torre, que de forma coordinada, habría facilitaron sumas de dinero a Arnulfo Bruno Pacheco Castillo, de procedencia desconocida, para sustraer de la acción de la justicia al presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, como líder de la organización criminal, del “CASO PETROPERÚ”.

**53.** Como elementos de convicción que permiten tener razones plausibles para llevar adelante la investigación preliminar, se pueden destacar, de los varios que señaló la fiscalía y recogió el juzgado<sup>17</sup>, lo declarado por el CE 03-2022-EFICOP de fecha 06 de septiembre de 2022, en la que refiere que luego de la renuncia de Pacheco

<sup>17</sup> Punto 377 de la resolución impugnada.



Castillo, el presidente Castillo Terrones le ordena a Beder Camacho para que sea el encargado de apoyarle, para que se mantenga tranquilo, y en el mes de diciembre de 2021, durante las fiestas navideñas, Beder Camacho se comunicó con Bruno Pacheco y le dijo que tenía un encargo del presidente, y Bruno Pacheco le indica que se comunique con su hermana, luego de ello, pactan la entrega por el Centro Comercial plaza vea de la av. Alcazar en el Rímac, entregándole S/. 3,000.00 una primera vez, y S/. 1,000.00 una segunda vez. Ya, en enero de 2022, Pacheco Castillo le reclamo a Beder Camacho porque solo le habían entregado esa suma, y este respondió que ello le había entregado Henry Shimabukuro.

54. Igualmente se tiene la declaración de Gloria Silvina Pacheco Castillo de fecha 07 de noviembre de 2022, que corrobora la recepción de los sobres, y la declaración de Henry Augusto Shimabukuro Guevara de fecha 07 de noviembre de 2022 quien refirió sobre que antes de las fiestas navideñas de 2021, el jefe de la DINI José Luis Fernández Latorre le entrego un sobre cerrado el cual entrego a Beder Camacho, dos días después este le pide que le acompañe al Rímac en una camioneta conjuntamente con otras personas, y fueron al plaza vea del Rímac (de alguna manera se corrobora las declaraciones antes anotadas). Adicionalmente, sobre los hechos antes indicados está lo declarado por Beder Camacho Gadea, quien sobre la entrega de dinero a Pacheco Castillo, refiere que el dinero le fue entregado por Henry Shimabukuro, conociendo la finalidad del mismo, que ambos y Yober Sánchez fueron a entregarle el dinero a la hermana de Bruno Pacheco al centro comercial Plaza Vea de Alcazar -Rímac por indicación de este, con fecha 20 de diciembre de 2021, y luego le hicieron una segunda entrega, conjuntamente con Henry Shimabukuro, con fecha 29 de diciembre de 2021, quien también le había dado un sobre de dinero conociendo la finalidad del mismo y se realizó el mismo procedimiento.
55. Se puede concluir, que en el caso de análisis, los delitos de colusión (primer párrafo del inciso 1 del art. 384 del C.P.<sup>18</sup>), colusión agravada en el ámbito del crimen organizado (Inciso 1 del artículo 384 del C.P.), negociación incompatible (art. 399° del C.P), encubrimiento personal (segundo párrafo del art. 404 del C.P.) consideran penas mayores a 04 años y los elementos de convicción antes anotados dan cuenta de razones plausibles que vinculan a los investigados con los delitos ya anotados, a un nivel de sospecha inicial que justifican ser esclarecidos en las diligencias preliminares, que tendrán como resultado su confirmación o no, y de ser el caso luego de su evaluación para que el fiscal emita la formalización de la investigación preparatoria o el archivo de la causa. A este nivel, no corresponde a la judicatura, hacer un análisis mayor al que exige el inciso a del artículo 261 del Código Procesal Penal.

### **SOBRE LA NECESIDAD DE LA DETENCIÓN PRELIMINAR EN EL PRESENTE CASO**

56. Que existan razones plausibles para investigar un delito, como ocurre en el presente caso, no autoriza automáticamente que se deba privar de la libertad a una persona, menos si la investigación preliminar se ha desarrollado por varios meses, si los

<sup>18</sup> En adelante Código Penal.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

imputados han estado concurriendo a las diligencias dispuestas por la fiscalía, la última parte del inciso 261 del Código Procesal Penal exige evaluar, las circunstancias del caso y que de ellas pueda desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la justicia. La privación de la libertad, después de la vida, es uno de los bienes que tiene protección constitucional y debe limitarse sólo en los casos estrictamente necesarios y justificados.

57. Los casos estrictamente necesarios y justificados, deben responder a requisitos de urgencia y peligro en la demora, es decir a una situación apremiante, dado que si no se hace el investigado podría hacer un mal uso de su libertad, alejándose del lugar de los hechos u obstaculizando la acción penal.
58. La doctrina como la Casación N.º 01-2007/Huaura, han señalado que la finalidad de la detención preliminar consiste en asegurar a la persona del imputado cuanto garantizar la futura aplicación del ius puniendi mediante la realización inmediata de actos de investigación urgentes o inaplazables, por ende, el examen de la procedencia debe girar en torno al objeto que se pretende cautelar.
59. Cuando se analiza las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. Este presupuesto no ha sido desarrollado por el Ministerio Público, se ha limitado invocar la gravedad de la pena .
60. El Tribunal Constitucional con respecto a “la gravedad de la pena que se espera” se ha pronunciado indicando que no es un criterio de orden procesal sino punitivo [STC 00345-2018-PHC/TC-Lambayeque] además por sí sola es insuficiente para sustentar una medida de detención judicial. Por otro lado, la **Casación N° 626-2013-Moquegua**, también ha señalado, que dicho indicador, no es un elemento de proporcionalidad, sino un dato objetivo que se basa en una máxima de la experiencia, como es que ante un peligro de aplicación de grave pena, el imputado puede temer ser condenado en ese sentido y fugar.
61. Asimismo, el juicio de peligrosismo de fuga u obstaculización de las investigaciones, debe tener afirmación de un riesgo concreto —al caso específico—, no puede afirmarse de acuerdo con criterios abstractos o especulaciones. (**Casación N° 1145-2018-Nacional**).
62. Para el caso de los investigados **Hugo Ángel Chávez Arévalo, Samir George Abudayeh Giha José Luis Fernández Latorre y Henry Shimabukuro Guevara**, la Fiscalía en el la página 205 de su requerimiento de detención preliminar ha señalado, que la medida es requerida, entre otros para:
- ✓ La declaración de los investigados y puedan hacer uso de su derecho a la defensa y brindar información sobre los integrantes de la organización criminal y sus roles.
  - ✓ Realizar el registro personal, que permitirá incautar sus equipos de telefonía móvil, documentos (manuscritos entre otros), que permitan vincularlos entre ellos, e identificar a otras personas que podrían formar parte de este grupo de personas dedicadas a esta actividad ilícita.
  - ✓ Para la lectura y visualización del teléfono celular y equipos de cómputo,

- relacionados a los investigados, que en su oportunidad fueron incautados; además, la lectura de USB, entre otros, a consecuencia de la ejecución de la medida, en poder de los investigados.
- ✓ Asimismo, resulta pertinente la realización de reconocimientos por parte de los testigos en las reuniones donde han participado los investigados, por lo que, resulta importante su participación.
  - ✓ Recabar la declaración de HUGO CHÁVEZ ARÉVALO, resulta pertinente recabar sus declaraciones, y en dicho marco neutralizar la actuación de los investigados sobre los testigos para dichas diligencias. De la misma forma, en relación a SAMIR ABUDAYEH GIHA, neutralizar su actuar a fin de que no destruya o impida la recolección de elementos de investigación en relación a su vínculo con personal que ingresó a PETROPERÚ en el marco de la gestión de su coinvestigado CHÁVEZ ARÉVALO.
  - ✓ En el caso de HENRY AUGUSTO SHIMABUKURO GUEVARA resulta pertinente su participación en las diligencias de precisión y constatación de los bienes inmuebles que refiere alquiler y por ello recibe pagos. De la misma forma, en relación a FERNÁNDEZ LAT ORRE, resulta pertinente aclarar las contradicciones que se han identificado en relación con las declaraciones recabadas, además de neutralizar la posibilidad de destrucción o sustracción de elementos de investigación, junto a sus coinvestigados.
  - ✓ Neutralizar el ocultamiento de pruebas o sustracción de elementos que los vinculen a los hechos materia de investigación, debe de procederse al otorgamiento de la medida de detención preliminar solicitada por el Ministerio Público.
- 63.** Respecto a lo anterior, el juzgado no hizo mayor análisis, sólo mencionó que era necesario asegurar la presencia de los imputados en los actos de investigación urgentes ya descritos.
- 64.** Un examen general de los motivos para solicitar la medida de detención preliminar, a la luz del principio de proporcionalidad, en que se evalúen lo que serían los actos urgentes que requieran la privación de la libertad de los investigados por 10 días, nos permite establecer lo siguiente:
- 65.** No se necesita detener a una persona para recibirles su declaración, menos si dichas personas, como lo han manifestado en la audiencia de apelación y no ha sido negado por el fiscal, han concurrido a las citaciones del Ministerio Público. Téngase presente que la investigación fiscal por el tema de PETRO PERU, vinculado los indiciados data de comienzos del año 2022.
- 66.** Para realizar el registro personal e incautar sus equipos de telefonía móvil, así documentos (manuscritos entre otros), existen las medidas limitativas respectivas, no resultando idóneo ni necesario en el caso de los investigados, que sean detenidos para ello, más si anteriormente se han llevado adelante medidas de allanamiento e incautación.
- 67.** De la misma manera, no se puede detener a las personas, salvo hayan dado motivo de obstáculo, que no se ha precisado en el presente caso, para la lectura y

---

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

---

visualización del teléfono celular y equipos de cómputo, relacionados a los investigados. Las personas pueden ser citadas al Ministerio Público.

- 68.** Tampoco es idóneo ni necesario detener a los investigados de la presente causa, para diligencias de reconocimiento, basta con que sean citados. No se ha reportado por la fiscalía renuencia a ese tipo de actuaciones, de ser el caso, pueden ser conducidos de manera compulsiva a la sede fiscal.
- 69.** Se ha mencionado que las detenciones preliminares, serían pertinentes para neutralizar el actuar de los investigados a fin de que no destruyan o impidan la recolección de elementos de investigación en relación a su vínculo con personal que ingresó a PETROPERÚ en el marco de la gestión de su coinvestigado CHÁVEZ ARÉVALO. Al respecto, dicha persona dejó de ser Gerente de dicha institución hace meses, por otro lado, la investigación ya tiene varios meses en curso, y la fiscalía no aportó ningún dato objetivo de peligro actual o en los próximos días, sobre que pueda ocurrir algún atentado que ponga en peligro obtener documentación nueva.
- 70.** Igualmente, no es idónea, necesaria ni proporcional, detener a Henry Augusto Shimabukuro Guevara, para que participe en las diligencias de precisión y constatación de los bienes inmuebles que refiere alquilar y por ello recibe pagos, menos para que Fernández La Torre, aclare las contradicciones que se han identificado en relación a las declaraciones recabadas. Para dicha diligencia, basta que sea citados a la dependencia fiscal.
- 71.** Sobre neutralizar la posibilidad de destrucción o sustracción de elementos de investigación, no se han aportado datos objetivos ciertos, respecto a que en estos días en que se pide la detención preliminar, puedan producirse hechos por los investigados, que permitan sospechar que ello vaya a ocurrir, más aún, la misma fiscalía ha señalado que los encausados han estado sujetos a observación, vigilancia y seguimiento, como lo ha reconocido la fiscalía.
- 72.** A manera de conclusión, sobre las razones que dio la fiscalía para detener a los investigados, en el curso de diligencias preliminares, no encontramos un motivo válido para dar curso a su pedido.
- 73.** Se podrá decir, que se trata de una organización criminal activa, pero en el caso que nos ocupa, estamos ante una investigación preliminar en que se deba esclarecer tal circunstancia.
- 74.** Finalmente, se debe destacar que los investigados que trabajaban en el sector estatal, ya no vienen ejerciendo función alguna en el Estado.

### **RESPECTO AL PELIGRO DE FUGA**

- 75.** Como se mencionó líneas arriba, la presente es una investigación a la que los procesados acudieron a las citaciones judiciales, y la fiscalía no ha justificado adecuadamente las razones para una detención preliminar relacionada a un peligro de fuga.

76. Por otro lado, la gravedad de la pena en una investigación que tiene varios meses en curso, al que vienen concurriendo los investigados cada vez que son citados por la fiscalía, sin mayores datos objetivos no puede justificar peligro de fuga y por ello detenerlos por 10 días.
77. En su momento **Hugo Ángel Chávez Arévalo**, refirió haber prestado su declaración en la fiscalía, lo que no fue contradicho por el Ministerio Público, además acreditó tener arraigo familiar y domiciliario y familiar, más aún, sabiendo de la medida en su contra se puso a derecho en calidad de detenido.
78. Respecto a la situación de **Samir George Abudayeh Giha**, se trata de un empresario que tiene varias propiedades, así como arraigo familiar y domiciliario de calidad, como lo acreditó en la audiencia de apelación, igualmente habría salido del país y retornó, más aún ha declarado en varias oportunidades ante las autoridades del Ministerio Público. Que tenga capacidad económica, no implica necesariamente que pueda fugar del país, su arraigo patrimonial es de calidad. Téngase presente que en esta oportunidad se está analizando su posibilidad de fuga en relación a una medida temporal y urgente como es la detención preliminar, en atención al caso concreto, lo que no implica un análisis similar al de una prisión preventiva, institución que tiene otros presupuestos.
79. En cuanto a **José Luis Fernández Latorre**, ya no labora como jefe de la DINI como lo sostenía la Fiscalía y el juzgado, pues, esa condición era el argumento de fuerza de la fiscalía. Por otro lado, dicho investigado se puso a derecho demostrando su voluntad de no rehuir a las investigaciones.
80. Sobre **Henry Augusto Shimabukuro Guevara**, el juzgado señala como peligrosísimo que habría negado su participación en los hechos de la investigación, situación que ser cierta no constituye una razón para determinar que hay peligro procesal, en virtud del principio de no autoincriminación y defensa.<sup>19</sup> Además, el investigado acreditó arraigo familiar, Por otro lado en la audiencia de apelación se pudo advertir que por cargos que podríamos decir similares existe abierta la carpeta de investigación Nro 08-2022 a cargo del mismo Equipo Especial, en que también se le comprende bajo los cargos de estar involucrado en la entrega de sobres de dinero a la persona de Arnulfo Bruno Pacheco Castillo sumas de dinero, de procedencia desconocida, con la finalidad de sustraer de la acción de la justicia al Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, siendo que tal investigación ya estaría formalizada la investigación preparatoria e informa que el Ministerio Público habría solicitado que se le dicte comparecencia con restricciones; el dato no ha sido desmentido por la fiscalía, aunque ha tratado de explicar que se trataría de una investigación en que están otros investigados y por otro tema. Lo cierto es que da la impresión que estamos ante los mismos hechos, lo que tendrá que seguir el trámite procesal que corresponda, pero para el presente caso, sirve el dato a los efectos de tener en cuenta que la fiscalía en un caso igual o parecido, habría pedido comparecencia sujeta a restricciones.

---

<sup>19</sup> Ver el punto 387 del auto impugnado.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

81. Estando a los puntos antes expuestos, el tribunal no encuentra justificado el pedido de la fiscalía, debiendo precisar que el Ministerio Público tiene otros mecanismos menos gravosos, dentro de una investigación preliminar, para asegurar los propósitos de su investigación.

**SOBRE LAS MEDIDAS DE ALLANAMIENTO, DESCERRAJE E INCAUTACIÓN, ASÍ COMO EL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES, IMPUGNADAS POR SAMIR GEORGE ABUDAYEH GIHA**

82. Los argumentos del apelante no desvirtúan las razones que se invocó por la fiscalía, ya que se trata de medidas limitativas de derecho en el marco de una investigación abierta por colusión agravada en el marco de una organización criminal, en que se dice que la organización estaría activa, más si se amplió la investigación inicial comprendiendo a otras personas; si bien sería una segunda incautación, responde a la necesidad de buscar mayores elementos de convicción que podría estar ocultos o habrían devenido en el transcurso de la acción fiscal, y para ello se han indicado que fiscales fueron designados para las diligencias, medida que recaerá sobre bienes que serán revisados incautados, como teléfonos móviles, tabletas, computadoras, laptops, USB's, dispositivos electrónicos y especies que guarden relación con los hechos investigados.

83. Sobre dicho punto, el juzgado señaló la idoneidad de la medida como necesaria para conocer, de ser el caso, vínculos o comunicaciones sobre los hechos en investigación, lo que resulta proporcional para el tipo de delitos que se investigan.

84. De haberse suscitado hechos en la ejecución que generen reclamos del recurrente, deberá acudir a la vía respectiva, por cuanto la presente resolución se limita a la revisión del auto apelado.

**DECISIÓN**

Por las razones expuestas, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, **RESUELVEN:**

**Primero.- REVOCAR** la resolución N° 01, del veintitrés de noviembre del presente año, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima, en el extremo que resolvió declarar FUNDADO el requerimiento formulado por el Ministerio Público –Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder-, debiendo darse cuenta de la ejecución a la judicatura para los fines de ley consiguientes; y, **dictó mandato de detención preliminar por el plazo máximo de 10 días naturales** contra los investigados **SAMIR GEORGE ABUDAYEH GIHA, HUGO ÁNGEL CHÁVEZ ARÉVALO, JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ LATORRE y HENRY SHIMABUKURO GUEVARA**, por el delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada –por organización criminal- y, alternativamente, del delito de negociación incompatible, y otros en agravio del Estado; y, **REFORMÁNDOLA: DECLARARON INFUNDADA el pedido de DETENCIÓN PRELIMINAR** contra los mencionados investigados, en **CONSECUENCIA:**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

**DISPUSIERON la INMEDIATA LIBERTAD** de los mismos, siempre y cuando no exista mandato en contrario emanado de autoridad correspondiente.

**Segundo.- CONFIRMARON** el extremo apelado de la resolución antes anotada, que **DECLARO FUNDADO** el pedido de **allanamiento, con descerraje de ser necesario y el registro de los inmuebles**, así como el **levantamiento del secreto de las comunicaciones y telecomunicaciones**, que fuera impugnado por el investigado **SAMIR GEORGE ABUDAYEH GIHA**, con los demás que contiene.

*Notificándose y devuélvase.*

**S.S.**

MONTOYA PERALDO      PEÑA FARFÁN      SÁNCHEZ BALBUENA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Justicia Honorable, País Respetable

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA PENA DEL APELACIONES**

Lima, 02 de diciembre de 2022

**Oficio N.º 04756-2021-3-1826-JR-PE-02/ 1ºSPA-CSJ-SLB**

Señorita Doctora

**MARITA BARRETO RIVERA**

Fiscal Superior Penal Coordinadora

**EQUIPO ESPECIAL DE FISCALES CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL PODER  
(EFICCOP)**

*Presente:*

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de que se sirva **DISPONER**, a quien corresponda, **LA INMEDIATA LIBERTAD** de los siguientes investigados que han sido puestos a disposición del Ministerio Público:

1. **HUGO ÁNGEL CHÁVEZ ARÉVALO (DNI N° 08722885)**
2. **SAMIR GEORGE ABUDAYEH GIHA (DNI N° 10220321)**
3. **JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ LATORRE (DNI N° 16718880)**
4. **HENRY AUGUSTO SHIMABUKURO GUEVARA (DNI N° 10446596)**

Esto en mérito a la resolución N° 08, de fecha 02 de diciembre de 2022, emitida por esta Sala Superior, en el extremo que revoca la resolución N° 01, de fecha 23 de noviembre de 2022, expedida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima, que resolvió declarar FUNDADO el requerimiento formulado por el Ministerio Público –Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder-, debiendo darse cuenta de la ejecución a la judicatura para los fines de ley consiguientes; y, dictó mandato de detención preliminar por el plazo máximo de 10 días naturales contra los investigados SAMIR GEORGE ABUDAYEH GIHA, HUGO ÁNGEL CHÁVEZ ARÉVALO, JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ LATORRE y HENRY SHIMABUKURO GUEVARA, por el delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada –por organización criminal- y, alternativamente, del delito de negociación incompatible, y otros en agravio del Estado; y, **REFORMÁNDOLA: DECLARARON INFUNDADA el pedido de DETENCIÓN PRELIMINAR** contra los mencionados investigados, en **CONSECUENCIA: DISPUSIERON la INMEDIATA LIBERTAD** de los mismos, siempre y cuando no exista mandato en contrario emanado de autoridad correspondiente.

Sin otro en particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



**PODER JUDICIAL**

**VICTORIA T. MONTOYA PERALDO**  
PRESIDENTA  
Primera Sala Penal de Apelaciones  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SE ADJUNTA:**

- 1) Copia de resolución N° 08, de fecha 02 de diciembre de 2022, a folios ( **47** ).

